



Eficacia del derecho procesal electrónico bonaerense y pandemia

Carlos E. Camps (*)

SUMARIO: I. Introducción: la pandemia como fenómeno catalizador de la eficacia procesal electrónica.- II. El acuerdo 3975 de la Suprema Corte de Buenos Aires.- III. Cierre.

I. Introducción: la pandemia como fenómeno catalizador de la eficacia procesal electrónica (1)

La pandemia causada por el coronavirus COVID-19 enfrenta a la humanidad toda con uno de los retos más importantes de la historia.

La grave crisis sanitaria en la que todo el orbe se encuentra sumido, ha impuesto la necesaria modificación de conductas de la población y ello, naturalmente, ha desencadenado las no menos graves crisis sociales, económicas y hasta políticas de las que da cuenta tanto la prensa nacional e internacional, así como la experiencia en la vida cotidiana.

Las medidas adoptadas por los gobiernos más temprano o más tarde y con mayor o menor estrictez consisten —en síntesis— en limitar la circulación humana por lugares públicos para, de ese modo, hacer más lenta la circulación del virus entre las personas con el objeto de reducir los contagios y también para que los contagios que se produzcan tengan lugar a un ritmo que permita a los servicios sanitarios atender los casos de gravedad sin colapsar. Ello acompañado de medidas de higiene, desinfección, uso de elementos físicos que impidan el traslado del virus de una persona a otra (tapabocas, máscaras, guantes, etc.), entre las más importantes.

Tal formato de acción sanitaria preventiva —el aislamiento social— ha tenido, tiene y tendrá un fortísimo impacto en la vida social y económica de los pueblos. Sus efectos ya se sienten.

En esta ocasión, inmersos en la crisis y mientras el desastre se encuentra en curso, cual *cronista de guerra*, vamos a plantear algunas reflexiones acerca del efecto que las medidas para mitigar la pandemia han tenido en un acotado pero muy importante ámbito de la sociedad, cual es el de la prestación del servicio de justicia.

Desde antiguo, esta actividad se caracterizó por dos aspectos: su papelización y su ejercicio presencial. Toda la actividad escrituraria se volcaba al papel —soporte por excelencia que, incluso, modeló figuras e institutos procesales que llegan hasta nuestros días— y se ejercía de modo *presencial*: el juez y todo el cuerpo de agentes judiciales que lo asisten trabajaban en

sus despachos, atestados de papeles, ámbito físico en el que se debían desarrollar —por regla legal— los actos procesales de la *litis*.

A ese ámbito espacial material debían acudir los letrados de las partes a presentar sus papeles con peticiones. Allí, gracias a la colaboración del agente judicial que retiraba el legajo de un estante y lo colocaba sobre el mostrador de la mesa de entradas se podía tomar contacto con el expediente para conocer ciertas novedades del trámite. En otros casos, desde ese ámbito físico salían personas con papeles (cédulas confrontadas) para llevarlas a otras oficinas donde otras personas —con cierto cargo— se ocupaban de trasladar (diligenciar) esas *misivas oficiales* hasta el domicilio donde habitaba otra persona, aquella a la que se debía anotar. Los abogados solían hablar con los *despachantes*, a veces con el secretario y, en ciertas situaciones, también con el juez. Se sucedían —con mayor o menor intensidad— reuniones de personas en tales ámbitos tribunales para celebrar audiencias.

Personas que van y vienen, compartiendo espacios comunes, hablando e intercambiando papeles.

Todo aquello que hoy se encuentra vedado por la pandemia.

Era algo seguro —teniendo en cuenta las características propias de la actividad— que las básicas medidas sanitarias relativas al *aislamiento social* iban a impactar de lleno en el quehacer cotidiano de los abogados litigantes y de los agentes judiciales. Sin embargo y dado que —no tenemos duda de ello— el ejercicio de la profesión de abogado ante los tribunales y la prestación del servicio de justicia por parte de estos resulta una *actividad esencial para la sociedad*, se han buscado los modos —en nuestro ámbito— de que estas trascendentes actividades no se paralicen. Desde un primer momento, el decreto del Poder Ejecutivo nacional exceptuó de la prohibición de circulación a las personas afectadas a los servicios mínimos (*personal de servicio justicia de turno*) del Poder Judicial(2). Claro está, se refirió a los agentes judiciales. No hizo expresa referencia a los abogados. Más allá

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Acuerdo 3975/2020: otro paso hacia la digitalización del expediente judicial (y algunas cuestiones pendientes)

Gabriel H. Quadri (*)

SUMARIO: I. Reflexiones de inicio.- II. El necesario avance hacia el expediente digital.- III. Algunos postulados iniciales.- IV. Vigencia temporal.- V. Normas sobre escritos judiciales.- VI. El cargo.- VII. Resoluciones.- VIII. Expedientes judiciales.- IX. Desglose electrónico.- X. Testado.- XI. Actuaciones conexas.- XII. Expedientes en formato mixto.- XIII. Obligatoriedad de cumplimiento.- XIV. Disponibilidad constante del sistema.- XV. Problemas que advertimos.- XVI. Hacia un nuevo principio: el de claridad digital.- XVII. Conclusión.

I. Reflexiones de inicio

A comienzos de 2018, y en un Suplemento especial que condensó el trabajo de especialistas sobre la materia, tuvimos la oportunidad de publicar un aporte vinculado con el “Reglamento para presentaciones por medios electrónicos” (Ac. 3886/18 de la SCBA)(1); allí expusimos nuestro parecer acerca de este y complementamos la exposición con algunas cuestiones que, desde nuestro punto de vista, era necesario tener en cuenta si se pretendía avanzar hacia una razonable implementación del expediente digital en la Provincia de Buenos Aires.

En ese trabajo, sin dejar de reconocer y celebrar la férrea voluntad del superior tribunal provincial en cuanto al avance en la materia, quisimos también (como crítica constructiva) explicitar ciertas cuestiones a las que, según consideramos, era necesario dar alguna respuesta.

En igual sentido, dijeron allí los Dres. Bielli y Nizzo que “por fuera de los loables objetivos que plantea el nuevo régimen de presentaciones electrónicas, se avizoran determinados aspectos que, ya sea por su perfectible regulación, o bien por la insuficiencia de esta, motivarán situaciones problemáticas que además generarán gravosas e injustificadas cargas a las partes, letrados y auxiliares de la justicia en general, truncando de tal modo los propios fines del Sistema de Presentaciones Electrónicas”(2). Ordoñez también remarcó varias cuestiones del Reglamento y se expresaba en el sentido de que el expediente judicial no era, en nuestro medio, tecnológicamente neutral aseverando que

“desde el punto de vista normativo, las cuotas pendientes abundan. Existen grandes lagunas reglamentarias y varias inconsistencias en el sistema”(3).

Por cierto, y siguiendo la línea que hemos venido transitando a lo largo de varios aportes anteriores, estamos totalmente convencidos de que este tipo de implementaciones tecnológicas requieren las condignas reformas legales, porque el Código Procesal es un sistema interrelacionado y, entonces, es imprescindible adaptarlo globalmente a las nuevas realidades(4).

De hecho, el nuevo rito mendocino (ley 9001) así lo hizo y ha reglamentado minuciosamente el impacto informático en el proceso, lo que nos demuestra que operar con un mayor grado de certidumbre y previsibilidad, y con apego a la dogmática procesal clásica (que indica que es el legislador quien debe estatuir el procedimiento), es posible.

Dejamos flotando esta idea porque, necesariamente, luego deberemos retomarla.

Volviendo al aporte aludido, allí poníamos atención en el problema que se generaba ante esta digitalización “a medias” sin prever nada en cuanto a las resoluciones judiciales.

Luego, y al poco tiempo de elaborado aquel trabajo, preparábamos otro, donde insistíamos con el tema(5).

CONTINÚA EN PÁGINA 4

DOCTRINA

Eficacia del derecho procesal electrónico bonaerense y pandemia

Carlos E. Camps 1

Acuerdo 3975/2020: otro paso hacia la digitalización del expediente judicial (y algunas cuestiones pendientes)

Gabriel H. Quadri 1

NOTA A FALLO

La valoración de la prueba y el absurdo en un caso de estrés tratado por la Suprema

Corte de la Provincia de Buenos Aires

Lucas Pereyra 9

JURISPRUDENCIA

ESTRÉS LABORAL. Jornada laboral extensa. Muerte del trabajador. Patología que agravó distintos padecimientos. Concausa. Absurdo en el rechazo de la demanda (SC Buenos Aires) 9

ACTUALIDAD

Actualidad en derecho tributario

Mercedes Sastre y Ezequiel Maltz 11

Carlos E. Camps

● VIENE DE TAPA

de las interpretaciones que puedan realizarse de esa excepción del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) presidencial, lo cierto es que los abogados no fueron mencionados entre los profesionales que podían ejercer su profesión que exige, entre otras cosas, reunirse con otras personas y circular por lugares públicos.

Consciente de esta grave limitación para el ejercicio de la profesión del abogado, actor imprescindible del sistema de prestación del servicio de justicia y, también, para el propio desenvolvimiento de la tarea forense con la mayoría de los agentes judiciales alcanzados por la prohibición de circulación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tomó cartas en el asunto.

Para ello, buscó la solución en el *derecho procesal electrónico*.

Mediante una serie de normas —tanto del pleno, mediante acordadas, como de su presidente, por delegación del cuerpo, a través de resoluciones— dictadas con motivo de la emergencia, se ha dado un salto cualitativo en la evolución de todo el sistema procesal electrónico bonaerense.

Entendemos que el sistema, con los cambios introducidos en la coyuntura, se ha tornado más eficaz. Observamos que la pandemia —en lo que hace estrictamente a este ámbito de análisis— ha tenido un efecto *catalizador* respecto de la *eficacia procesal electrónica*.

Como se cita al inicio, *catalizar* consiste en “favorecer o acelerar el desarrollo de un proceso”. Creemos que en este caso, se aceleró, pero *también* se favoreció la evolución del derecho procesal electrónico hacia una mayor eficacia. No solamente se apuró la adopción de medidas que habrían llegado más adelante de no ser por la pandemia, sino que se adoptaron medidas que *mejoran* —siempre en cuanto a la eficacia— lo que se venía haciendo.

Las medidas adoptadas —en este sentido y a nuestro ver—, *no sólo son más, sino que son mejores*.

Pasemos ahora somera revista a este panorama regulatorio.

II. El acuerdo 3975 de la Suprema Corte de Buenos Aires

Vamos a utilizar esta norma reglamentaria del máximo tribunal de justicia bonaerense como punto de partida para analizar algunos aspectos del modo en que se ha modificado el derecho procesal electrónico a través de las disposiciones emitidas en el tiempo que ha transcurrido desde la implementación de las medidas restrictivas de la circulación de personas (3).

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires dictó el acuerdo 3975 con fecha 17 de abril de este año.

En esta norma se establece un nuevo “Reglamento para los Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias y Expedientes Judiciales”. Viene a reemplazar al antiguo reglamento contenido en el acuerdo 2514 que data del año 1992, momento en el que se *aggiornó* la normativa regulatoria de

estas cuestiones a la luz de los —por entonces— grandes adelantos de la ofimática, como era la utilización cada vez más frecuente de procesadores de texto e impresoras para producir escritos que eran, por supuesto, impresos (papelizados) y firmados de manera ológrafa.

Este nuevo estatuto regula la forma de todos los elementos que integran un expediente (ya algo se había hecho respecto de los escritos judiciales, ahora se completa con el resto de actuaciones judiciales) sentando la regla (que ya había sido establecida para los escritos de los letrados) del formato digital para la totalidad de estos actos procesales, así como la firma digital o electrónica, según se trate de sujetos públicos (magistrados y funcionarios) o privados (abogados de las partes).

Es la norma que, finalmente y luego de un prolongado período de elaboración, viene a consagrar la pauta de lo digital para el formato del expediente judicial en la Provincia de Buenos Aires. Lo hace, partiendo de normas previas dictadas sobre el tema, introduciendo algún cambio o reinterpretando los alcances de normas legales (del Código Procesal Civil y Comercial, básicamente) y constitucionales, tal como lo han venido haciendo otras normas dictadas durante y para la emergencia sanitaria, en pos de la eficacia procesal en este trance.

Despliega una serie de pautas que requieren necesariamente de una estructura tecnológica para su ejecución y cumplimiento. Tal base informática la constituyen, a la fecha y en esencia, tres subsistemas que conforman el “Sistema informático de expediente judicial electrónico en la Provincia de Buenos Aires” y que, siguiendo a Bielli y Nizzo, podemos señalar que son los siguientes:

“a) Sistema de gestión de causas ‘Augusta’: software que permite concentrar la actividad de los órganos judiciales de todos los fueros e instancias, permitiendo la íntegra gestión documental del expediente en formato electrónico/digital (recepción y procesamiento de presentaciones y notificaciones electrónicas, generación de proveídos, resoluciones y sentencias, firma digital y movimientos de actuaciones, etc.).

b) Portal web de notificaciones y presentaciones electrónicas: se trata del sitio web seguro desarrollado por la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia, que sirve como instrumento central en torno al cual se estructura el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas. Este portal permite generar, suscribir, enviar y recibir notificaciones y presentaciones en formato electrónico/digital. Además, conserva una base de datos en la que se depositan y conservan esas notificaciones y presentaciones.

c) Mesa de Entradas Virtual (MEV): servicio *online* que permite acceder, consultar y recibir actualizaciones de las actuaciones registradas en las causas judiciales que se tramitan en organismos jurisdiccionales bonaerenses” (4).

Cabe aclarar que esta acordada, si bien ha sido dictada durante la pandemia, no está limitada en su vigencia a este tiempo de particulares características —como sí se ha limitado la vigencia de otras normas emitidas en estos meses, expresamente acotadas al período que abarque la emergencia—. Se trata de un régimen general

y permanente que entró en vigencia el día 27 de abril del corriente año para todos los fueros, instancias y departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires mientras que para los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil, entrará en vigencia a partir del primero de junio, a menos que la Corte establezca excepciones particulares, art. 2º de la acordada.

Se establece, asimismo, un término para que los cuerpos técnicos de la Corte practiquen los ajustes y adaptaciones que requiere el *software* y al equipamiento empleado a los fines de responder a los nuevos requerimientos de este Reglamento (5).

Por otro lado, si bien el régimen sienta la regla de lo digital, no desconoce la realidad de que muchos expedientes, por bastante tiempo más, seguirán estando integrados por piezas en papel. Y que incluso para los nuevos trámites, si no se adoptan de modo definitivo algunas de las pautas que hoy rigen en la emergencia, deberá existir la manera de que al expediente electrónico se le asocie un *legajo en soporte papel* para cierto tipo de piezas que —por ahora— la normativa general sigue exigiendo que sean producidas en formato papel.

Tal *normativa general*, en el caso, es el “Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos” dictado por la Suprema Corte mediante el acuerdo 3886/2018.

Esta norma —no derogada— es la que establece como regla el formato digital para “todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de la justicia en un proceso judicial deben ser generadas y rubricadas electrónicamente”.

Sin embargo, a renglón seguido establece las excepciones, es decir, casos que nos devuelven válidamente al mundo del papel y la firma con tinta: se trata de los supuestos de escritos de demanda, o bien los que dieran inicio a un proceso (art. 1º, Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos); los realizados por personas que no revisten el carácter de parte en el proceso, letrado o auxiliar de justicia; los que son presentados directamente por alguno de los litigantes sin intervención de un letrado (art. 93, ley 5177); los que no puedan ser considerados como *de mero trámite* de acuerdo con la reglamentación de la Suprema Corte, en los casos en que se actúe por derecho propio y los recursos de queja (arts. 275 y 292, Cód. Proc. Civ. y Com., Buenos Aires, todo ello según el art. 3º de este Reglamento).

En este elenco de *excepciones papelizadas* a la regla de lo digital en materia de presentaciones, es donde viene a actuar *el derecho procesal electrónico* de la emergencia, aportando una muy importante dosis de eficacia que resulta imprescindible en tiempos de cuarentena pero que, superada la emergencia, pueden continuar dotando de eficacia (y mucha) al trámite.

Estamos hablando de las soluciones *de emergencia* que se les ha dado a los casos más significativos de entre los precedentemente citados (6): los escritos de inicio —entre los que podemos incluir a las quejas por denegación de recurso ordinaria y extraordinario— y los que no son de *mero trámite*, presentados por letrado patrocinante.

En efecto, para el primero de los casos (inicio de causas y presentación de quejas) y mientras se extienda la situación de emergencia gene-

rada por la pandemia, será de aplicación la res. 15/2020 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, la que contempla las pautas siguientes (7):

a) Solamente es aplicable para supuestos que requieran urgente despacho o en los que sea inminente la prescripción de la acción.

b) Se debe rellenar un formulario preestablecido identificado bajo el título “Iniciar causas” que se habilitó en el portal web, lo cual importa una presentación firmada (mediante la firma electrónica del letrado peticionante) que constituirá declaración jurada, similar al “formulario de inicio de expedientes” utilizado para el ingreso de causas en soporte papel.

c) El texto del escrito de demanda se genera en el procesador de textos diseñado a dichos efectos. La documentación se agrega en formato PDF. El abogado es considerado depositario del escrito de inicio —firmado por la parte— y de la documentación adjuntada, como se verá a continuación al referirnos a la res. 10/2020.

d) Por último, se indica expresamente que, vencido el período de excepcionalidad, los juzgados y tribunales que hayan recibido presentaciones iniciando expedientes a través de la modalidad esbozada los remitirán a la Receptoría de Expedientes departamental, la que procederá a su sorteo y radicación definitiva.

Asimismo, para el segundo supuesto (actos que no son de *mero trámite*, la parte carece de firma digital y, además, actúa con abogado patrocinante) la solución (también, insistimos, limitada en el tiempo) viene dada por la res. 10/2020 dictada por el presidente de la Corte local mediante la cual dispone que, mientras dure la emergencia sanitaria, será de aplicación el siguiente régimen de escritos judiciales (8):

a) Todas las presentaciones serán en formato electrónico.

b) Los escritos que no se consideran “de mero trámite”, en los casos en que se actúa por derecho propio y cuando los patrocinados no cuenten con certificados digitales, se deben firmar ológrafamente por el litigante en presencia de su abogado.

c) El letrado es el encargado de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático un documento electrónico “de idéntico contenido” al elaborado en formato papel.

d) El ingreso al sistema de una presentación de tales características implica la presentación formal del escrito y la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con las referidas previsiones y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

e) El tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento.

f) Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos.

(*) Abogado. Especialista en Derecho Civil. Docente en las Universidades de Buenos Aires, de La Plata y Católica Argentina. Director de las revistas La Ley Buenos Aires y del Código Civil y Comercial (Ed. Thomson Reuters). Titular de la Secretaría Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

(1) Catalizar / (...) / 2. tr. Favorecer o acelerar el desarrollo de un proceso. / Catalizador, ra / (...) / 2. adj. Dicho de una persona o de una cosa: Que estimulan el desarrollo de un proceso. Fuerza, voluntad catalizadora. U. t. c. s. El alcalde fue el catalizador de las reformas urbanas. (Definiciones del Diccionario *on line* de la RAE) www.rae.es

(2) Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Dec. 297/2020, 19/03/2020. (...) Art. 6º.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios: (...) 3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

(3) Esto es, no realizaremos un estudio exegético de todas y cada una de sus disposiciones. Para ello, remitimos a los excelentes trabajos de QUADRI, Hernán, “Acuerdo 3975/2020: otro paso hacia la digitalización del expediente judicial (y algunas cuestiones pendientes)” —que se

publica en este número— y de BIELLI, Gastón E. y NIZZO, Andrés L., “Régimen de expediente judicial electrónico en la Provincia de Buenos Aires”, LA LEY, 04/05/2020, 5.

(4) BIELLI, Gastón y NIZZO, Andrés, ob. cit.

(5) “Así, se estableció en el art. 5º del acuerdo SCBA 3975/2020 que, por un plazo de cuarenta y cinco días a contar desde su publicación en el sitio web del tribunal (lo que sucedió el 17/04/2020), los actos alcanzados por la novel normativa deberán ser registrados según el régimen anterior (sistema de registro cronológico y manual). De igual modo, se determinó que, durante ese plazo, las áreas técnicas de la CS deberán completar las previsiones tecnológicas previstas en los arts. 6º —plantilla para la elaboración de reso-

luciones y sentencias—, 7º —formación de votos en órganos colegiados—, 10 —confección electrónica de actas o libros de acuerdo— y 14 a 17 —individualización de actuaciones electrónicas, desgloses electrónicos, testado en documentos electrónicos y vinculación electrónica de actuaciones incidentales—, para su efectiva implementación”. BIELLI, Gastón y NIZZO, Andrés, ob. cit.

(6) Los restantes casos —sujetos que no son parte y partes que actúan sin letrado— son, en verdad, muy poco frecuentes.

(7) Seguimos la reseña de BIELLI y NIZZO en ob. cit.

(8) Una vez más, seguimos la reseña de BIELLI y NIZZO en ob. cit.

g) La documentación sólo se presenta en soporte digital, como archivo adjunto a una presentación electrónica. No hay carga de acompañarla en soporte papel.

Como se ve, para la emergencia, se adopta la figura de *letrado depositario*, sistema que desde antiguo venimos considerando adecuado⁽⁹⁾ para este problema que tanto ha costado resolver a la Suprema Corte en su rol de *principal autoridad legisferante en materia de derecho procesal electrónico*.

Hacemos votos para que esta medida de *emergencia* (como es recibir la firma en forma privada por el abogado y este ser responsable de custodiar tal pieza) establecida en la res. 10/20 citada pueda consolidarse y mantenerse superada la pandemia. Siempre entendimos que era la mejor forma de resolver el problema de la firma de la parte que actúa con abogado patrocinante.

Hasta ahora, la normativa de la Suprema Corte había sido reacia a aceptarla.

Por el contrario, en los inicios —mediante la acordada 3399 de noviembre de 2008— se comenzó estableciendo el *deber* de las partes que actuaran por derecho propio y no tuvieran certificado digital de “conferir plenos efectos a la actuación de su letrado respecto del casillero virtual en el que ha constituido domicilio”. A estos fines (la prueba piloto se refería a notificaciones solamente), la actuación *por poder* venía impuesta reglamentariamente.

Cuando se instrumentó, ahora, la prueba piloto relativa a las presentaciones electrónicas, la norma —en este caso, la res. 1827 de julio del 2012— aprobó un reglamento que, en lo pertinente, rezaba: “En caso en que las partes actúen por derecho propio, deberán conferir plenos efectos a la actuación de su letrado respecto del casillero virtual en el que ha constituido domicilio para todas las presentaciones realizadas por este medio, otorgando poder suficiente a tal efecto, pudiendo en su caso ser realizado mediante acta labrada ante Actuario (conf. arts. 46 y 85 del CPCC)” (art. 4º, párrafo cuarto, del reglamento). Aparece ahora en escena el mecanismo de la *carta poder digital* que trajo muchísimas dudas acerca de su alcance y efectos procesales.

Tal sistema —el de la *carta poder ante actuario*— se sostuvo luego, en la res. 3414 de diciembre de 2012— cuando se aprueba un Protocolo de presentaciones electrónicas. Allí se brindan más detalles de esta figura: “A los fines de que los peticionantes que actúen por derecho propio confieran poder suficiente a su letrado para realizar presentaciones electrónicas y no se encuentren comprendidos en los supuestos enunciados por los arts. 46 y 85 del CPCC, la parte deberá, en el momento de producirse la adhesión conferir poder suficiente frente al secretario labrándose el acta pertinente. Este mecanismo se justifica en la condición ‘ad probationem’ o relativa que posee la formalidad prescripta por el art. 1184, inc. 7 del Código Civil. Asimismo, en todos los casos, los letrados podrán adherirse en cualquier expediente donde estén actuando a los fines de peticionar por su propio derecho, podrán realizar presentaciones invocando el art. 48 del CPCC en representación de alguna de las partes, realizando las peticiones autorizadas por el art. 117 del CPCC, o los efectos de mero trámite conforme el art. 56, inc. c) de la ley 5177”. Vemos como, ya aquí, se introduce la cuestión de los *actos de mero trámite*.

En esa línea, la Corte adoptó el criterio de *extirpar* lo más posible el concepto de *acto de mero trámite* (incluso se utilizó para ello una *encuesta pública* donde mediante un cuestionario en la

web oficial de la Corte se le preguntó a la comunidad toda —no estaba restringida al mundo del derecho—, entre otras cosas “¿Piensa Ud., que la contestación de la demanda o el planteo de un recurso es un acto de mero trámite?”, lo que debía responderse mediante un formulario informático de encuesta con dos botones habilitados —“SI” y “NO”—⁽¹⁰⁾ y, de este modo, dictar una norma reglamentaria —el acuerdo 3842 del año 2017— por la cual se sienta la pauta de que todo acto petitorio de parte debía ser considerado —por regla— *acto de mero trámite* y, por ello, los letrados patrocinantes estaban habilitados para efectuarlos de modo electrónico sin, claro está, la intervención personal de la parte. A continuación, se incluye un vademécum enumerando los supuestos taxativos de excepción (a los que el juez fundadamente puede agregar otros casos) de aquellos actos que *no son* de mero trámite (vademécum que tomó en cuenta, según rezan los considerandos de ese acuerdo, las respuestas que brindó el público a preguntas como la citada más arriba como ejemplo y que, por suerte, habría recibido mayoritariamente la respuesta negativa).

Ello así hasta ahora, en que la emergencia trajo la figura del *letrado depositario*, modo de actuar que —entendemos— debería haberse implementado de inicio.

Creemos que la Suprema Corte —a la luz de la experiencia al respecto que nos dejará el trabajo judicial en tiempos de aislamiento social— bien haría, una vez que volvámos a la *normalidad*, en conservar este formato de actuación y proponer a la Legislatura un cambio normativo (en el Código Procesal de la Provincia) que recepte este y otros de los aspectos útiles del *derecho procesal electrónico de la emergencia*.

Volviendo al Reglamento aprobado por la acordada 3975, este prevé, en la sección destinada a los escritos judiciales de todo autor (abogado u otro tipo de profesional interviniente en el proceso), los recaudos generales que deben cumplirse al redactarse cualquier pieza que se presente en una causa. Si bien, tales recaudos se encuentran previstos —de acuerdo de la pieza de que se trate— en los códigos y leyes procesales específicas, aquí se reiteran o amplían en cuanto a la *faz operativa* del acto en cuestión, esto es, lo que permita un mejor *funcionamiento* dentro del sistema de expediente electrónico al brindar información de las partes, letrados y de la causa.

El art. 1º del Reglamento es el que contempla esos datos a consignar. Como elemento positivo destacamos la carga de indicar un número de teléfono celular. Ello abre otras vías de comunicación rápida (y de uso muy generalizado) con el profesional, con quien se podrá tomar contacto ya sea mediante llamadas de voz como a través de sistemas de mensajería instantánea tales como WhatsApp, entre otros. Nótese que en el Convenio Regulador de la Modalidad de Teletrabajo Durante la Vigencia de las Restricciones de la Pandemia Virus COVID-19 (coronavirus) celebrado el 25 de abril de 2020 entre la Asociación Judicial Bonaerense y la Suprema Corte de Justicia, se exhorta al empleo intensivo por parte de los Juzgados de las TICs⁽¹¹⁾. Luego, quedará en cada magistrado arbitrar los medios para otorgar certeza a este tipo de comunicaciones modernas y eficaces, pero aún no incorporadas de modo formal y general en los ordenamientos procesales.

Como cuestión no tan positiva, entendemos que la carga de indicar *en cada escrito del proceso* datos de los profesionales (impositivos, de matriculación, previsionales y domicilios) e, incluso, su propio nombre y apellido resultarán innecesarios —mientras no se los cambie— ya

que todos esos datos podrían estar asociados a la persona que utiliza la firma electrónica, pudiendo realizarse tal asociación cada vez que se inicia un juicio (o se incorpora un nuevo letrado a la causa) o bien, a partir de la consulta de datos provenientes de una nómina provista por los Colegios de Abogados.

El Reglamento brinda, también, pautas de estilo para la preparación de documentos judiciales por los abogados. Alude al tamaño de hoja, espaciado, márgenes, tipo y tamaño de fuentes (art. 2º).

Creemos que ello no resulta acertado. Mejor —más eficaz— hubiera sido limitar esta cuestión a la obligación de realizar tales escritos “respetando el diseño prefijado en el sistema informático” y que sea ese sistema informático oficial —de uso obligatorio— el que formatee de modo automático los textos que ingrese el letrado, ya sea por elaboración en el caso o por copia de textos preparados fuera del sistema informático provisto por la Corte e importados, una vez concluidos.

En ambos casos, la cuestión no es baladí: ténegase en cuenta que el incumplimiento de alguna de estas pautas de contenido o forma pueden dar lugar a que “anoticiado” el representante de la falencia mediante cédula⁽¹²⁾, si no la subsana en tres días, el escrito se tendrá por no presentado (art. 3º). Por supuesto, confiamos en la apreciación prudente del juez al evaluar la forma en que se cumplió con las exigencias apuntadas.

Sin embargo, se ganaría en eficacia con un sistema normativo e informático diseñado de modo que excluyan tales posibilidades de error o incumplimiento, tanto proveyendo por sí solo de datos asociados a un letrado en particular (insistimos, hasta tanto sean modificados por expresa presentación en la causa) como formateando de modo automático los escritos *al gusto estilístico* de la acordada.

Cuando se alude, ahora, a los actos procesales que emanan del órgano judicial (providencias simples, resoluciones interlocutorias y sentencias) también se sienta la regla de la emisión en formato y con firma digital (art. 5º). El Reglamento indica que sólo por excepción se admiten estos actos procesales firmados de modo ológrafo y que, en tal caso, se deberá digitalizar tal pieza para su incorporación al sistema de gestión, continente del expediente digital.

La firma digital del juez goza, ahora, de autenticidad *per se*. Encontrándose vigente el certificado de firma digital empleado y cumpliéndose todas las normas de seguridad pertinente para el uso de este, la firma así estampada sólo puede ser atribuible al titular del aludido certificado. Atrás quedaron los tiempos en los que, en ocasiones, era requerida la intervención del secretario para dar autenticidad a la firma del juez (muchos recordamos la clásica expresión forense —heredada del ámbito notarial— “ante mí” que se introducía a mano alzada inmediatamente antes de la rúbrica del actuario). Con la irrupción de la forma digital desaparece la necesidad de dotar a la firma que emplea tal tecnología de un mecanismo extra de autenticación. Como veremos, las normas de derecho procesal electrónico de este tiempo habrán de reservar otros roles —de igual o mayor trascendencia— al secretario judicial.

La firma digital, además, contiene la fecha en la que el acto es rubricado por este medio. El propio sistema deja esa marca de tiempo.

Una particularidad digna de mención respecto de la cuestión del momento en que una

decisión se firma es el hecho de que, si bien el sistema *fecha* automáticamente el acto, la posibilidad de toma de conocimiento por las partes de tal acto no se produce de modo automático, simultáneamente.

Esto es, no siempre la Mesa de Entradas Virtual (MEV) muestra *en tiempo real* las decisiones que emite en formato digital el tribunal. Ello puede ser porque el proveído o fallo no se haya marcado como *público* (sea por error, sea porque se trata de una actuación que debe permanecer privada atento a su contenido —datos sensibles, medidas cautelares, etc.—) o bien, porque la información de la MEV, aun pública, no se *refresca* inmediatamente, en tiempo real, con lo cual lo firmado en un día y hora determinados puede verse unas horas después. Incluso, al día siguiente.

Esta circunstancia es de mucha trascendencia para el caso de las notificaciones fictas o por nota: en el régimen *tradicional* los actos procesales decisivos que correspondan quedan notificados el día de nota siempre que ese día el expediente esté *a la vista* en la mesa de entradas. Si acudiendo a la mesa de entradas el abogado encuentra que el expediente no está *a la vista* y de tal circunstancia se deja constancia en el Libro de Notas del juzgado, ese día queda invalidado como día de notificación ficta en lo que concierne a una causa determinada. Pasando a la dimensión digital, si durante el día de nota la providencia ya firmada no resulta *a la vista* en la MEV (no importa la razón), el letrado debe poder *dejar nota* mediante la remisión de un escrito judicial poniendo en evidencia esta circunstancia.

Vinculado con estos aspectos notificarorios, surge la necesidad de que puedan activarse mecanismos que permitan que el art. 142 del Cód. Procesal opere en el mundo digital. Esto es, la vieja *notificación por compulsión del expediente* podría hoy verse actualizada con la posibilidad de notificación por *apertura / lectura de archivos*.

El sistema informático debería poder dejar constancia de que el archivo digital que contiene una providencia judicial firmada digitalmente por el juez fue *abierto* por determinado usuario a determinada hora. Creemos que, si el usuario es el destinatario de la notificación, en el marco de un sistema de gestión de expediente electrónico oficial como el de la Provincia de Buenos Aires, la constancia que el sistema emita de esa *apertura de archivo* debería ser suficiente para entender al letrado notificado *personalmente* del contenido de la decisión en determinado momento.

Claro está, todo ello tiene sentido si continuamos empleando —como se ha impuesto ahora con carácter general en el marco de la emergencia— la *notificación electrónica* en reemplazo de la cédula, aun cuando se trate de sentencias definitivas (exclusión que surge del art. 143 del Cód. Procesal Civil y Comercial y que hemos criticado antes de ahora⁽¹³⁾). Si, en lugar de ello, se adoptare un mecanismo de *notificación electrónica automática*, esto es, una función del sistema de gestión que permita que en el momento en que el juez firma un resolución, esta sea registrada digitalmente y notificada electrónicamente a los interesados (cuyos datos ya deben obrar en la causa), no habría oportunidad de que opere la notificación *personal* referida ya que no habría posibilidad de que exista tiempo transcurrido entre la firma de una decisión y el momento en que se *libra* la cédula: ambos actos serían simultáneos, ganándose en eficacia procesal.

Otra cuestión relativa a la fecha de las firmas digitales por magistrados y funcionarios se vincula con la habilitación —a estos fines—

(9) Comparten las ventajas de la figura, entre otros calificados autores, BIELLI, Gastón y NIZZO, Andrés, “El letrado depositario judicial de documentación y escritos a la luz del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial bonaerense”, LLBA, febrero (2020), p. 1, AR/DOC/3658/2019.

(10) La experiencia —única, hasta lo que sabemos— de “realizar una convocatoria pública para que toda persona interesada en la cuestión pudiera hacer llegar propuestas y comentarios

por medio de este sitio web” en forma previa al dictado de un acto normativo general por parte de la Suprema Corte de Justicia donde se debía fijar el alcance de un instituto procesal (el “acto de mero trámite”) es expuesto en la página web del Tribunal bajo el título “Elaboración Participada de Normas Generales” (http://www.scba.gov.ar/servicios/form_elab_part.asp).

(11) Art. 13. Utilización de TICs para la labor interna y externa: de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones de Presidencia N° 10/20, 12/20 y ampliatorias, se reitera la

recomendación de que el personal —con ajuste a la normativa vigente y adoptando los reaseguros del caso— maximice la utilización de las TICs disponibles para el desarrollo de las labores internas (en el marco del teletrabajo) o externas (vinculadas al desarrollo de la prestación jurisdiccional o administrativa). En especial, los medios telemáticos disponibles para la recepción y tramitación de causas (v.gr., WhatsApp), para la comunicación de decisiones (v.gr., notificación electrónica) o para la realización de audiencias, reuniones o

entrevistas con cualquier operador judicial, parte, ciudadano o auxiliar de justicia (Microsoft Teams). Dichos medios podrán ser empleados durante la jornada de trabajo según lo indicado en el art. 5º.

(12) De acuerdo con este formato notificarorio, QUADRÍ, Hernán y BIELLI, Gastón E. y NIZZO, Andrés L., en ob. cit. al inicio.

(13) CAMPS, Carlos E., “Notificaciones electrónicas”, Erreius, 2017, Buenos Aires, ps. 183 a 187.

de las horas inhábiles de los días hábiles. Esto contradice la regla del art. 152 del Cód. Procesal Civil y Comercial, según el cual solo será válida la firma judicial durante las horas hábiles (a menos que opere una habilitación expresa). Creemos que la norma dota de mayor eficacia procesal al trámite electrónico aun cuando —por ahora— choque con la letra de la ley de rito. Un paso que habría llevado la eficacia procesal a otro nivel hubiera sido, creemos, incluir también a los días inhábiles como factibles de ser utilizados para la firma digital en los casos de tribunales colegiados, en la medida que tanto el último juez o el secretario, cuando corresponda, firmen en día hábil.

Asimismo, encontramos aquí el problema del lugar de la firma. Los ordenamientos rituales siguen dando importancia al dato del lugar de la firma de estos actos. Entendemos que, en la dimensión digital de los trámites judiciales, esta noción espacial pierde potencia, atento a que los operadores judiciales con certificado de firma digital pueden firmar haciendo uso de él desde cualquier lugar del mundo.

El *teletrabajo judicial* se implementa a través del sistema de escritorio remoto: el usuario, vía web, ingresa y toma el dominio de la PC de su escritorio, pudiendo operar con ella como si estuviera sentado en su oficina. Ahora bien, cuando el que opera es un funcionario o magistrado con firma digital, el certificado de esta se halla alojado en el dispositivo extraíble —denominado token— que se encuentra inserto a un puerto USB de la PC de su despacho. Entendemos que, aunque se opere de manera remota, la firma digital se produce en el lugar en el que se encuentra el dispositivo físico que almacena el certificado de firma digital empleada. Esto es, aun cuando el sistema de acceso remoto al escritorio se emplee desde el paraje más alejado del planeta, el lugar de la firma digital debe ser considerado el del despacho oficial, donde se ubica la PC en la que se encuentra inserto el token del funcionario o magistrado firmante.

“Finalmente —explica Quadri— el artículo se hace cargo de una problemática específica: la forma de adoptar las resoluciones de los tribunales colegiados (arts. 266 y 287, CPCC). En este caso, cuando se requiera de la suscripción de dos o más magistrados los actos se tendrán por perfeccionados en la fecha y hora de la firma del último, o del secretario si correspondiere. Idéntico criterio aplicará en el supuesto de instituirse acuerdos plenarios. Es decir, es el último firmante, o el secretario, el que cierra —por llamarlo de algún modo— la resolución y genera que el acto se tenga por perfeccionado. Esto puede generar un problema, bastante interesante desde el punto de vista dogmático, pero quizás no tanto desde la práctica, en cuanto a determinar si, faltando la firma del actuario, existe —o no— la sentencia. Es decir, ¿se tendrá por perfeccionada la sentencia de Cámara, o Suprema Corte, si no tiene la firma del secretario? ¿podría tratarse de un su-

puesto de nulidad, o inexistencia, que se hubiera consagrado reglamentariamente?” (14).

La cuestión que inteligentemente plantea nuestro autor se vincula tanto con las sentencias de tribunales colegiados de instancia ordinaria como con las de la Suprema Corte de Justicia. Tal temperamento, en lo que hace a este Tribunal, había sido ya expuesto en la acordada 3971/20 (15), norma que —de manera expresa— tornó obligatorio y de modo generalizado, en el seno de la Suprema Corte de Justicia, el uso de las pautas del derecho procesal electrónico.

Encontramos muy adecuada esta medida ya que hasta ahora la política de implementación de estas innovaciones se había producido *desde abajo hacia arriba*, esto es, de inicio alcanzando a la primera instancia; luego de un largo tiempo, a las Cámaras y recién ahora —en el contexto de pandemia— a la Suprema Corte. Ello permitirá que el propio órgano encargado de dictar estas normas, las aplique a través de sus secretarías jurisdiccionales y, de esta experiencia, no solo surgirá jurisprudencia en respuesta a las impugnaciones que se puedan presentar con relación a la operatividad del derecho procesal electrónico —la cual será de gran utilidad como postura unificada a aplicarse en las instancias de grado ante cuestionamientos de similar tenor— sino que, además, con el uso cotidiano del sistema el Tribunal podrá monitorear *de primera mano* su funcionamiento y advertirá —a través de las secretarías actuarias— la necesidad de introducir cambios o mejoras al sistema informático que redundará, a la postre, en mejoras para el funcionamiento todo de la justicia digitalizada.

Asimismo, tal como se ha diseñado el sistema en la Provincia de Buenos Aires, en las providencias judiciales se incluirá la referencia al o a los escritos a los que se está brindando respuesta. Ello permite dotar de mayor claridad al trámite electrónico del expediente, facilitando la conexión entre decisión y el concreto acto petitorio.

Una de las novedades que aporta este Reglamento es la variedad de tipografía que habrá de utilizarse en las decisiones de las diferentes instancias: para todos los órganos judiciales de primera y única instancia, *Times New Roman*; para las Cámaras de Apelación y el Tribunal de Casación Penal, *Arial* mientras que para la Suprema Corte de Justicia se conserva la *Courier New*. Variedad tipográfica que permitirá, a quien recorra las constancias digitales de actuaciones que han transitado por las tres instancias, reconocer a cuál de ellas corresponde cada pieza judicial con solo identificar la fuente empleada.

Asimismo, uniformará el estilo de los documentos de la primera instancia bonaerense, así como del de todas las Cámaras. En el caso de la

Corte, ya era de aplicación un Manual de Estilo que unificaba estos aspectos en la producción de decisiones, hasta ahora, en formato papel que emanan del Tribunal a través de las diferentes secretarías jurisdiccionales.

Se contempla el *archivo digital* de las resoluciones y sentencias registrables (art. 10); se prohíbe la identificación de piezas digitales mediante numeración correlativa (la vieja *foliatura*) para, en su lugar, instaurar un mecanismo que garantice la integridad de los despachos, su orden cronológico y la individualización de estos.

Se incluye también un índice digital (art. 14); se regula el *desglose digital* mediante el recurso de dejar a las piezas a desglosar fuera del conjunto de archivos que integran una causa electrónica determinada (art. 15) así como el *testado de frases* (16), mediante el mecanismo de reemplazar el archivo original por otro, generado judicialmente, donde se omitan los contenidos que el juez dispuso eliminar a través de auto fundado.

El art. 11 del Reglamento establece una pauta que significa el cierre de un proceso muy extenso que concluye con la consagración del expediente judicial *completamente* electrónico: “los expedientes tramitarán en formato digital”.

Como se ve, aquí se sienta la regla de producción digital completa de actuaciones judiciales. A la regla de la digitalización como regla respecto de escritos de los abogados que estableció la acordada 3886/18, se suma ahora la regla de la digitalización como regla tanto de las decisiones judiciales —de todo tipo, estructura y grado— como del continente de todo ello, el expediente.

Por supuesto, como en el primero de los casos —presentaciones de abogados— aquí también se contemplan excepciones, que apuntan tanto a la transición —faltan aun muchos años para que desaparezcan de los anaqueles tribunales expedientes activos con parte en papel— como a ciertas circunstancias puntuales que impiden instrumentar el formato digital.

En esta nueva dimensión —la digital— del expediente, aparecen nuevas obligaciones: “será responsabilidad del Actuario el registro completo de información en el sistema de gestión judicial, relativa a expedientes en trámite por ante los organismos en los que desempeñen funciones, procurando la actualización inmediata de las actuaciones que se vayan generando, a los efectos de garantizar el efectivo acceso a la información, salvo en el supuesto de actuaciones o trámites reservados”.

Un nuevo *deber de los juzgados* asoma. Deber que genera un correlativo *derecho de los litigantes*. A partir de a hora, se deberá asegurar el adecuado acceso (completo, oportuno, veraz) a

la información digital que contiene el expediente judicial electrónico. Claro está, el cumplimiento material de este deber —como antes se lo hacía con la *custodia* del expediente y su adecuada conformación— recaerá en el secretario.

Una vez más, recordamos la importancia de que el software de gestión se adapte a las necesidades de los operadores judiciales —con el secretario como responsable último— y les simplifique las tareas en pos del cumplimiento de esta *nueva obligación* judicial: un software adaptado al cliente —en este caso, el usuario tribunalicio—, con interfaz amigable y de sencilla utilización hará la diferencia. Permitirá un mejor desarrollo de las tareas y un más eficaz cumplimiento de la función. Por el contrario, un software que no atienda los requerimientos propios de este ámbito será frustratorio de esta finalidad esencial del proceso judicial de nuestros días.

III. Cierre

Como siempre lo hemos sostenido, todos somos titulares del derecho humano a un proceso eficaz, pero especialmente lo son aquellos sectores más vulnerables de la sociedad, donde se ponen en juego cuestiones que normalmente exceden el interés patrimonial.

Aquí, en estos contextos, el derecho procesal debe contemplar figuras y mecanismos de eficacia reforzada. Para ellos, el proceso judicial debe adaptarse a los particulares requerimientos con el objeto de brindar respuestas rápidas y acordes con la necesidad que se evidencie en las pretensiones esgrimidas.

El COVID-19 ha colocado a la sociedad toda en situación de vulnerabilidad en lo que respecta al acceso a la justicia. Medidas que doten de particular eficacia al proceso en estos tiempos resultaban imprescindibles. Y creemos que las adoptadas por la Suprema Corte de Justicia han ido en este sentido. Si bien no son perfectas —nada ni nadie lo es, en realidad—, constituyen un muy importante avance en la lucha por la eficacia procesal en tiempos de emergencia.

Abrigamos la esperanza de que muchos de los mecanismos eficaces instaurados por y para los tiempos de aislamiento social sobrevivan a esta época de cuarentena con el objeto de beneficiar a la eficacia procesal una vez que la emergencia sanitaria haya cedido.

Que, en suma, podamos algún día recordar a la pandemia que vivimos el año 2020 como un *agente catalizador* del proceso electrónico eficaz, rescatando así —de algún modo— un aspecto positivo de esta catástrofe sanitaria de alcance mundial.

Cita on line: AR/DOC/1525/2020

(14) QUADRI, Hernán, ob. cit.

(15) Art. 1º. La Suprema Corte de Justicia y, cuando correspondiere, las Salas que la integran, el presidente, los secretarios y subsecretarios y todo otro funcionario que disponga el presidente del Tribunal, podrán suscribir con el uso de la firma digital todos sus actos jurisdic-

cionales y de superintendencia, conforme al presente régimen. A los efectos del presente régimen, la Suprema Corte se declara en estado de acuerdo continuo para la producción y firma de sus actos, lo que incluye a las Salas del Tribunal.

(16) Como indican Bielli y Nizzo, resulta más propio ha-

blar de eliminación de contenido atento a que no solo textos podrán formar parte de la información que, ahora, integra un expediente digital: “Como una pequeña observación, estimamos que, en lugar de la locución ‘frase’, hubiera sido preferible utilizar el término ‘contenido’, ya que bien podría suceder que el documento electrónico tenga incrustados elementos

multimedia cuya exclusión el magistrado juzgue necesaria. De todos modos, no consideramos que ello represente un obstáculo para que, eventualmente, se proceda al mecanismo bajo análisis para todo tipo de contenido”. “Régimen de expediente judicial electrónico...”, ob. cit.

Gabriel H. Quadri

● VIENE DE TAPA

En aquellos momentos marcábamos, como problema principal, al de las resoluciones que pervivían en formato papel, y reflexionábamos sobre la necesidad de modificar la acordada 2514/92; analizábamos la cuestión de los certificados con los que contaban los magistrados bonaerenses, como así también el tema de la firma electrónica y digital, evocando la polémica que se había generado entre algunos órganos judiciales.

Destacábamos también que, a resultas de lo dispuesto en el acuerdo 3891/2018 de la Suprema Corte de Justicia, varios magistrados y funcionarios habían comenzado a obtener su firma digital.

Y que de modo que este escollo comenzaría a ser zanjado, quedando uno solo: el de la acordada 2514/1992.

Pues bien, desde fines del año 2018 estuvo en análisis (e incluso abierto a una participación pública, res. 2805/18) el régimen que vendría a reemplazar a la acordada 2514, que ya estaba pronta a cumplir las tres décadas de vigencia, casi inalterada (6).

La cuestión es que durante 2019 no se registraron demasiados avances en el punto y, como ha sucedido en diversos ámbitos, en el año 2020 llegó el COVID-19 y aceleró todo.

Ahora, seríamos injustos si no reconocieramos que esta aceleración fue posible en el ámbito bonaerense debido al constante trabajo que se había venido llevando desde la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, junto con sus dependencias técnicas (delegaciones de informática), lo que posibilitó que, ante la emergencia sanitaria, rápidamente se pudiera implementar un expediente digital casi completo, interrelacionado con mecanismos de teletrabajo judicial (res. 6 y 10/2020)

y, de este modo, operar con una base sólida que permita ir, paulatinamente, normalizando el funcionamiento del servicio.

Describimos, sintéticamente, un panorama de cómo llegamos hasta aquí y es en este contexto que, mediante acuerdo 3975/2020 se aprueba el nuevo “Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales”, del que vamos a hablar en este aporte.

II. El necesario avance hacia el expediente digital

Como bien lo ha señalado Camps, se entien-

derecho procesal civil que se dedica al estudio de dos materias: a) la forma en que es abordada por los órganos del Poder Judicial o arbitrales la pretensión procesal informática y b) la forma en que se desarrolla la informática jurídica judicial, entendida como las reglas de empleo de las TIC para una más adecuada prestación del servicio de justicia (7).

En este último sentido nadie puede dudar, ya bien entrado el siglo XXI, de la necesidad de adecuar y modernizar la mayoría de los aspectos que hacen a nuestra administración de justicia.

En el caso de la Provincia de Buenos Aires, y tal lo dicho, no podemos decir que haya faltado voluntad en ese sentido.

El Reglamento al que aquí intentamos referirnos es una prueba más de ello.

Ahora bien, creemos que antes de esbozar nuestras reflexiones acerca de este, sería bueno explicitar algunas ideas más generales.

Recordaremos, en este sentido, que nuestras leyes judiciales han adoptado un procedimiento esencialmente escriturario.

Surge, entonces, la necesidad de plasmar, de alguna manera, lo que se actúa en dicho procedimiento.

Y, como lo sabemos, hasta hace algunas décadas atrás el monopolio de la documentación lo tenía el soporte papel.

En tal contexto, los expedientes judiciales que hasta hace un tiempo tramitaban estaban integrados por un conjunto de fojas, o folios, compaginados, ordenados y encuadrados.

Según la doctrina, se llama expediente al conjunto de carpetas o legajos en las cuales se compila, compagina y organiza sucesiva y cronológicamente la totalidad de las piezas escritas o gráficas en las cuales los actos procesales son reflejados, juntamente con los documentos y demás instrumentos vinculados a la causa (8).

De hecho, la Real Academia española define al expediente como “conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio”.

Como se ve, la idea de expediente ha caminado mucho tiempo de la mano con la figura del papel.

La norma reglamentaria fundamental acerca de los expedientes, además de los preceptos del Código Procesal, era la acordada 2514 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que data del año 1992, que ahora se deroga.

Sabemos también que, en los últimos tiempos, el reinado del soporte papel ha caído en el ocaso y todo se direcciona, ahora, hacia lo digital.

Sería ocioso argumentar demasiado al respecto pues es una cuestión evidente.

Emerge, entonces, la necesidad de digitalizar el expediente judicial no tanto en el sentido de crear una copia digital del papel, sino en el de reemplazar el soporte papel para obtener el mayor provecho posible de las nuevas tecnologías, en sintonía con los sistemas y principios procesales ya conocidos, y cuyos aires se renuevan frente a las exigencias de estos tiempos (oralidad, celeridad, economía, publicidad).

Como bien lo dice Granero, implementar un expediente digital no consiste en digitalizar expedientes; el desafío es cambiar la mentalidad, es comprender la importancia de “ser digital”, pensar en digital y las cosas que ello facilita y no pensar en “modo analógico”, que es volcar a binario lo que hoy está en papel.

Agregando que, en ese sentido, importar mecánicamente los principios clásicos del proceso de papel para el proceso electrónico parece absolutamente inadecuado y lleva desperdiciar una oportunidad única de mejorar el servicio de justicia, posibilidad que nos brindan las nuevas tecnologías. Urge entonces, según el autor, que se desarrolle una *tecnología jurídica específica*, para optimizar el potencial que esas nuevas tecnologías de comunicación e información pueden proporcionar para la resolución de los conflictos judiciales. Ello implicará -indudablemente- cambiar la mentalidad de jueces, abogados y la ciudadanía en general.

Al par, el autor define al expediente digital -siguiendo las ideas de Molina Quiroga (9)- como un *conjunto sistematizado de actuaciones, peticiones y resoluciones, referidas a una pretensión efectuada ante un organismo administrativo o judicial, en el que la información se registra en soportes electrónicos, ópticos o equivalentes, y es recuperable mediante los programas y el equipamiento adecuados, para poder ser comprendido por los agentes del sistema* (10).

En este contexto, y partiendo de la base de que el paso a lo digital se torna imperioso de acuerdo con las exigencias de los tiempos que corren, es que los distintos operadores en la realidad judicial hace ya varios años han comenzado a trabajar en ello.

La doctrina ha dicho que la digitalización de la Justicia es un largo proceso que comienza en el gobierno electrónico: a medida que los organismos de los tres poderes se van dotando de sistemas informativos digitales, los cuales a su vez pueden ir prestando servicios como certificaciones y procedimientos cada vez más complejos, ayudan a la Justicia para llegar al expediente sin papel. Indicando que este, en sí mismo, es un complejo procedimiento que va partiendo con lo que se puede lograr y desde diferentes ángulos va conformando el acercamiento a la eliminación total del papel. En todo este proceso, se dice, la parte más difícil consiste en transformar todo lo que actualmente reposa sobre papel, esto es, los procesos en curso, en soportes digitales. Normalmente, afirma el autor, es la última parte de la operación de digitalización y está llena de dificultades (11).

Otros autores, por su parte, han analizado con mucha claridad las diversas formas de utilización de las tecnologías en los procesos judiciales, refiriendo los beneficios de un proceso exclusivamente digital, que no necesite del soporte papel, para propender a la agilización de la administración de justicia (12).

Pues bien, el sistema bonaerense ha ido avanzando muchas casillas en este sentido y el Acuerdo implica un paso más (no el último, como ya lo veremos) hacia el expediente digital.

Con esto dicho, podemos irnos acercando ya algo más a él.

III. Algunos postulados iniciales

Antes de comenzar a transitar por las normas del Reglamento, creemos que hay algunas

cuestiones que, como directrices, merecen ser resaltadas.

-No se trata de un régimen de emergencia

A diferencia de lo dispuesto en diversas resoluciones del Superior Tribunal local dictadas durante los meses de marzo y abril de 2020 (res. 10, 12, 13, 15, 21/2020, entre muchas otras) para ir dando respuestas a la situación coyuntural, este nuevo Reglamento -si bien se vuelve norma vigente en un momento de emergencia- venía siendo gestado desde hace bastante tiempo y ha llegado para quedarse, aun superada la crisis.

Esto se comprueba sencillamente a poco que veamos que se deroga expresamente el Ac. 2514/92 para una vez cumplido el plazo del art. 5º (art. 3º).

De hecho, y como lo decíamos, su texto venía estudiándose desde mucho antes de llegada la crisis sanitaria, cuando ni siquiera pensábamos que esto podía llegar a pasarnos.

- Se trata de un régimen general

Así lo dice su art. 2º, aclarando que resulta de aplicación complementaria a las normas vigentes en materia de presentaciones y notificaciones electrónicas o las demás de carácter específico, dictarlas o que en el futuro puedan establecerse, para procesos o situaciones particulares.

- Implica un avance, muy importante, hacia el expediente digital

Indudablemente el impulso hacia el expediente digital completo es importantísimo, aunque -a tenor de lo que en seguida analizaremos- no podemos hablar, todavía, de una despapelización total y definitiva.

- Pero el soporte papel no termina de retirarse

Si bien el Ac. 3886/18 significó un paso esencial hacia la despapelización, algunas presentaciones se mantuvieron en soporte papel (art. 3º del Reglamento), así como también subsistió la incorporación de la documentación original (art. 4º del Reglamento).

Ahora bien, es indudable que -en este momento particular que nos toca vivir- estas previsiones han sido suspendidas (ver punto 3 inciso b), res. 10/2020 y 15/20, en relación con la promoción de demandas remotas).

Pero, no obstante ello, dicha suspensión es solo momentánea y tiene que ver con la situación sanitaria de hoy en día.

Con esto queremos significar que, cuando se supere la crisis y queden atrás las disposiciones de la res. 10/2020 (y conexas), recobrarían su vigencia las previsiones del Reglamento aprobado por Ac. 3886.

Y entonces, si no se dispone nada en contrario (p. ej., una modificación a ese Reglamento), debería volver el papel para estas actuaciones.

De hecho, varios artículos del Reglamento aprobado por Ac. 3975 (arts. 2º, 4º y ccdtes.) siguen hablando de escritos y resoluciones en soporte papel.

Explicitadas estas cuestiones, que nos parece imprescindible que sean tenidas en cuenta, podemos irnos ocupando ya del articulado del Reglamento.

(6) Para que se aprecie bien, su art. 5 seguía hablando de “hojas de arrastre” pero reclamaba que se retiraran las tiras laterales perforadas. Los *millenials* pueden pasar a consultarle a Google qué era esto.

(7) CAMPS, Carlos E., en AA.VV. “Tratado de derecho procesal electrónico”, CAMPS, Carlos E. (dir.), 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, t. I, cap. I.

(8) MARINO, Tomas, “Comentario al art. 127 del CPCC-BA en AA.VV.”, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, LOPEZ MESA, Marcelo (dir.), ROSALES CUELLO, Ramiro (coord.), La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, p. 150.

IV. Vigencia temporal

Según lo establece el art. 3º, el Acuerdo comenzará a regir con alcance general el día 27 de abril de 2020. En el caso de los fueros penal y de la responsabilidad penal juvenil lo será a partir del día 1º de junio de 2020, a excepción de los aspectos que fueren de aplicación antes de esa fecha, conf. lo establezcan las normas dictadas por la Suprema Corte.

A su vez, y como este implica modificaciones técnicas para su puesta en funcionamiento, ellas son encomendadas a la Subsecretaría de Tecnología Informática, señalando que “por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales a contar desde el día de la publicación del presente Acuerdo en el sitio web de la Suprema Corte, los actos alcanzados por esta norma serán registrados según el régimen anterior. Durante dicho plazo deberá elaborarse el registro electrónico referido en el art. 9º, así como completarse las previsiones tecnológicas establecidas en los arts. 6, 7, 10 y 14 a 17, todos ellos del Anexo Único, para su efectiva implementación”.

V. Normas sobre escritos judiciales

Si bien el art. 118 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) establece el contenido esencial de los escritos judiciales, la normativa reglamentaria lo complementa.

En tal sentido, y siguiendo la orientación de su predecesor (2514/92), el Reglamento comienza (art. 1º) indicando algunos recaudos que los profesionales deberán consignar en todos los escritos del proceso:

- sus nombres y apellidos;
- el teléfono celular de contacto;
- Nº de CUIT y condición impositiva;
- los datos de inscripción en la matrícula y previsionales;
- número único, asignado al iniciarse el expediente, y carátula completa del juicio;
- mención de la parte a quien representan o por quien peticionan;
- indicación expresa de los domicilios constituidos.

Señalando que, en los escritos rubricados en formato electrónico, el sistema informático brindará también la identificación del firmante.

Ahora, y llegado este punto, creemos que aquí se están trasladando algunas pautas de la lógica papel al expediente digital.

Veamos.

El *nombre y apellido* lo arrojará la identificación del firmante; parece innecesario que deba obrar en el cuerpo del escrito.

El *celular de contacto* es una novedad, que parece muy interesante.

Los *datos de inscripción* y las constancias análogas deberían estar cargados ya dentro del sistema de gestión. No le vemos demasiada utilidad al tener que expresarlos cada vez.

(*) Secretario de la sala 2ª, Cámara de Apelación Civil y Comercial Morón. Director honorario del Instituto de Derecho Procesal Civil del Colegio de Abogados de Morón. Autor del capítulo “La prueba electrónica” en CAMPS, Carlos E. (dir.), “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, ganador del premio Accedit de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires por su obra “La prueba en el proceso civil y comercial”.

(1) QUADRI, Gabriel H., “Reglamento para presentaciones por medios electrónicos. Indefiniciones y vaivenes en el sendero hacia el expediente digital”, LLBA abril 2018, p. 5.

(2) BIELLI, Gastón E. - NIZZO, Andrés L., “El nuevo régi-

men de presentaciones electrónicas”, LLBA, abril 2018, p. 1.

(3) ORDÓÑEZ, Carlos J., “Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos. Nuevos paradigmas, interrogantes, lagunas reglamentarias y desafíos procesales”, LLBA, abril 2018, p. 10.

(4) QUADRI, Gabriel H., “Sistematicidad y proceso electrónico (algunas soluciones mendocinas)”, Supl. Especial. Derecho Procesal Electrónico, Erreius, diciembre 2018, p. 117.

(5) QUADRI, Gabriel H., “Expediente digital en la provincia de buenos aires. el problema de las resoluciones judiciales”, LLBA 2018 (agosto), 1 - Cita Online: AR/DOC/1498/2018.

(9) MOLINA QUIROGA, Eduardo, “Ley de expedientes digitales y notificaciones electrónicas”, LL del 22/6/2011, p. 1, LA LEY, 2011-C, 1224, Enfoques 2012 (enero), p. 70, cita online: AR/DOC/1996/2011.

(10) GRANERO, Horacio R., en AA.VV. “Tratado de derecho procesal electrónico”, CAMPS, Carlos E. (dir.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, t. II, p. 5.

(11) MARTINO, Antonio A., “El recorrido hasta el expediente digital”, Base de datos microjuris MJ-DOC-5710-AR.

(12) PÉREZ DEL VISO, Adela, “El modelo TPACK del proceso judicial electrónico”, Base de datos Microjuris MJ-DOC-12375-AR.

El número de expediente y la carátula del juicio podrían tener sentido en los sistemas papelizados, donde había que indicar en el escrito a qué expediente se dirigía, pero dada la mecánica de introducción de los escritos (vía portal SNyPE) no llegamos a comprender qué sentido tiene estar escribiendo la carátula y el número de expediente.

Las otras referencias pueden ser razonables, a fin de saber por quién se está peticionando y corroborar algún eventual cambio de domicilio, de acuerdo con las posibilidades que brinda la Ac. 3 de la Ac. 3845/17 (en verdad, si en esto nos atuviéramos a la letra del art. 40 del CPCC sería innecesario porque el domicilio constituido debería ser siempre el del letrado que asista a las partes) o los constituidos físicos, para aquellos casos en que, aun, mantienen su virtualidad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Luego, el art. 2º se ocupa del diseño y las pautas en ese sentido.

Una novedad es la mención al uso de las notas al pie (inciso g).

Al margen de lo establecido, quizás hubiera sido un buen momento para reglamentar, de algún modo, el uso (o abuso) de las mayúsculas, subrayados o resaltados en el ámbito de los escritos judiciales. Y, asimismo, tal vez hubiera podido introducirse, aquí, alguna cuestión vinculada con su extensión, que a veces es desmedida (13).

Por lo demás, se establecen algunas pautas para los escritos en papel y las copias.

El art. 3º, consagra un supuesto que, en verdad, nos llama la atención.

Este establece que *“si los órganos judiciales recibieren un escrito que no observare alguna de las exigencias prescriptas, se deberá indicar al peticionario el incumplimiento, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación si no subsanare el defecto dentro de los tres [3] días siguientes. Sin perjuicio de ello, en estos casos los órganos judiciales podrán dar curso a las peticiones que no admitieren demora en su proveimiento”*.

O sea, si algún escrito no cumpliera con las pautas formales del art. 2º se lo podrá proveer si no admite demoras y, en caso contrario (es decir, si puede esperar) se deberá indicar al peticionario el incumplimiento, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación si no subsanare el defecto dentro de los tres [3] días siguientes.

Y aquí, lo vaticinamos, comenzarán los problemas.

Esta regla no encuentra paralelo en las previsiones de la Ac. 2514/92. Esta última contenía algunas pautas vinculadas con el incumplimiento de los recaudos formales (arts. 3º bis y 4º), pero en ningún momento se llegaba al límite de tener por no efectuada la presentación.

Ahora se inserta, como lo vimos, un nuevo paso procesal, consistente en indicar el incumplimiento, lo que podrá generar demoras y estancamientos en el trámite.

Por otro lado, no queda claro si esto debiera notificarse por cédula o no.

Porque, rigor de verdad, no es una intimación, con lo cual podría no ser de aplicación la regla del art. 135, inc. 5 del CPCC.

Sobre el tema, ya hubo quienes se expidieron diciendo que era innecesaria la notificación por cédula (14).

Nosotros no coincidimos.

Dada la entidad de las consecuencias, y si fuera una presentación trascendente (vgr. contestación de demanda, fundamentación de algún recurso), implicaría un evidente exceso ritual el tenerla por no efectuada en virtud de razones tan nimias como el tamaño de la letra, los márgenes o el interlineado.

Pensamos que, en estos casos, se impondría la notificación por cédula o personal de la providencia que manda a cumplir con el Reglamento.

Es más, si procedemos analógicamente, veremos que el legislador, cuando decidió que no se efectuara una intimación previa frente a cuestiones formales, así lo dijo expresamente (ver, art. 120 del CPCC).

Aquí, la “indicación” es, en verdad, una intimación a cumplir determinados requisitos y dentro de un plazo, con un apercibimiento concreto; semejante a la del art. 5º de la Ac. 3886 y teniendo en cuenta las consecuencias que el incumplimiento puede aparejar (tener por no presentado el escrito), creemos que sería necesario, en su caso, la notificación por cédula.

Por lo demás, para los escritos de menor trascendencia (vgr. los de mero trámite) cuesta advertir el beneficio de tenerlos por no presentados por cuestiones formales, cuando los pueden volver a introducirse, luego, correctamente (o de nuevo mal, porque nada lo impide).

Creemos que la solución, en verdad, hubiera pasado por otro lado.

Porque, en realidad, los profesionales ya no tienen el monopolio del formato de sus presentaciones.

Antes sí, porque las preparaban en papel y estas cuestiones no podrían retocarse.

Pero ahora, cuando las presentaciones ingresan por vía de un portal oficial (SNyPE) lo adecuado hubiera sido, desde nuestro punto de vista, que el sistema normalizara y adaptara las cuestiones formales y que, directamente, no permitiera proceder de otro modo.

Utilizar el contralor humano para estas cosas, nos parece innecesario y un dispendio de recursos.

VI. El cargo

Aquí hay que diferenciar dos cuestiones: el cargo de lo que subsiste en papel y el cargo de las presentaciones efectuadas en soporte electrónico.

El cargo mecánico solo opera, obviamente, para los primeros (art. 4º).

Para los segundos, el Reglamento remite a la normativa específica sobre presentaciones electrónicas (art. 6º, Ac. 3886)

Finalmente se establece que a las copias en papel que deban agregarse a una cédula a diligenciarse en dicho formato, no se les estampará cargo ni se agregarán a las actuaciones, permaneciendo en la respectiva Secretaría por un plazo mínimo de dos [2] meses, quedando bajo la responsabilidad del titular del organismo la elección del sistema que permita el resguardo y conservación.

VII. Resoluciones

El avance más importante que nos trae el Reglamento es el paso al soporte digital de la documentación de lo actuado judicialmente.

Así, el art. 5º indica -como regla- que *“las resoluciones y sentencias, así como las demás actuaciones y diligencias judiciales serán generadas y rubricadas digitalmente”*.

Esto se logra mediante la utilización del Sistema de Gestión Augusta, ya sea utilizando el módulo pertinente de firma digital o desde el módulo de gestión de expedientes, suscribiendo los trámites directamente desde ahí.

Con todo, el artículo contiene excepciones.

Así puede ser que por circunstancias graves y excepcionales o por la especial naturaleza del trámite no se pueda proceder conf. lo indicado, en cuyo caso podrán ser suscriptas ológrafamente. En este último supuesto las firmas deberán ser aclaradas con sello o letra imprenta y el actuario o personal con jerarquía no inferior a oficial primero deberá digitalizar las referidas actuaciones e incorporarlas al sistema de gestión judicial dentro del siguiente día hábil de suscriptas o superado el impedimento.

En el supuesto de formato digital, el sistema informático brindará los datos del magistrado o funcionario una vez que se haya firmado, como así también la referencia a los escritos que, en su caso, se proveen.

Esto último es, desde nuestro punto de vista, muy importante para dotar de claridad al trámite del expediente porque, en el soporte papel, el sustrato material -sumado, en su caso, a alguna referencia en cuanto al número de foja- hacía que no fuera complejo saber qué es lo que se estaba proveyendo respecto de alguna petición.

Pero ahora, desmaterializado el expediente y erradicado el concepto de paginación, puede ser tedioso determinar qué resolución corresponde a determinada petición, especialmente cuando se proveen varias en el acto.

Finalmente, el artículo cierra con otra disposición más: en las actuaciones generadas en el sistema informático, la firma del secretario luego de la del magistrado será innecesaria cuando las normas no lo exijan expresamente como requisito.

Ahora, si media alguna exigencia específica (art. 64, inc. 3 ley 5827) deberá seguirla cumpliendo; aunque, en lo personal, no le vemos ningún sentido a esta duplicidad de trabajo.

Por lo demás, el art. 6º establece específicas pautas formales y uniformadoras en cuanto a los parámetros a utilizar (tamaño, espaciado, tipo de letra, etc.), determinando incluso una tipografía por instancias.

Es interesante que, al igual que los escritos, se incorpora ahora la posibilidad expresa de utilizar notas a pie de página (cosa que, en la práctica, ya hemos visto en algunas resoluciones, aunque no era tan frecuente).

Nos parece una buena idea, para facilitar la lectura.

Lamentablemente, el Reglamento no dice nada en cuanto a la incrustación de imágenes, archivos de sonido, videos, ni hipervínculos, cosa que -en la práctica- también algunos tribunales están llevando a cabo. En verdad, esto no es novedoso, y la primera sentencia multimedia (al menos de la que tengamos registro) se remonta al año 1998, y se la debemos al Dr. Toribio Sosa (15).

Pensamos que hubiera sido una buena oportunidad para que el tema se regulara, especialmente teniendo en cuenta que algunas de estas posibilidades (vgr. la inserción de imágenes) están contempladas, hoy en día, en el sistema Augusta.

Mientras tanto, el art. 7 contiene otra pauta importante.

Indica que “las resoluciones y sentencias judiciales se tendrán por firmadas digitalmente en

la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará el momento exacto en que ellas fueron rubricadas en dicho sistema, así como la identificación del magistrado y/o funcionario signatario”.

Sabemos que la fecha es una exigencia de toda resolución judicial, contenida en los Códigos de procedimientos (arts. 160, 161 y 163, CPCC).

La data de las resoluciones judiciales es importante para saber si han sido dictadas -o no- dentro de los términos legales, pero hay otra virtualidad que es muy importante y que se relaciona con las llamadas notificaciones automáticas o por ministerio de ley (art. 133, CPCC), luego vamos a profundizar en esta cuestión, porque es más complejo.

Ahora, desde nuestro punto de vista, frente a lo indicado por el art. 7º ya no debería comenzarse, en las resoluciones, consignando la fecha (en el campo texto de la providencia o resolución) sino que ella sería la que el sistema indique.

Incluso, de este modo, se subsana el problema de la diferencia entre lo que indique el texto y lo que señale el sistema como fecha de firma.

Finalmente, el artículo se hace cargo de una problemática específica: la forma de adoptar las resoluciones de los tribunales colegiados (arts. 266, 287, CPCC).

En este caso, cuando se requiera de la suscripción de dos o más magistrados los actos se tendrán por perfeccionados en la fecha y hora de la firma del último, o del secretario si correspondiere. Idéntico criterio aplicará en el supuesto de instituirse Acuerdos plenarios.

Es decir, es el último firmante, o el secretario, el que cierra -por llamarlo de algún modo- la resolución y genera que el acto se tenga por perfeccionado. Esto puede generar un problema, bastante interesante desde el punto de vista dogmático, pero quizás no tanto desde la práctica, en cuanto a determinar si, faltando la firma del actuario, existe -o no- la sentencia.

Es decir, ¿se tendrá por perfeccionada la sentencia de Cámara, o Suprema Corte, si no tiene la firma del secretario? ¿podría tratarse de un supuesto de nulidad, o inexistencia, que se hubiera consagrado reglamentariamente?

Es una cuestión para profundizar, que trasciende los alcances de este análisis liminar.

Por último, el artículo cierra con un párrafo que plasma una cuestión muy propia de la práctica tribunalicia pero que, generalmente, no recibía mención normativa: la de los proyectos de votos.

Porque, si fuera como dicen los códigos, uno podría pensar que al momento de los Acuerdos los magistrados se reúnen y en voz alta van emitiendo su voto.

En la generalidad de los casos, esto no es así y la modalidad de trabajo es que cada magistrado, luego de estudiado el expediente, va preparando su voto (generalmente el primero ya circulariza el suyo, lo que permite la adhesión de los siguientes) y luego esto se plasma, terminada la circulación, en la sentencia que se emite. Las conversaciones e intercambio de opiniones, muchas veces, son anteriores al momento de firma de las sentencias. Estamos hablando desde un punto de vista general, y con base en nuestra experiencia, pero puede ser que en algunos ámbitos se trabaje de otro modo.

Ahora, lo que el reglamento determina, es estos proyectos de votos tengan un lugar propio dentro del sistema, que deberá garantizar la reserva de su contenido: básicamente, y en la práctica, evitar que un “proyecto de voto” termine en estado “público”

(13) Ver, en tal sentido, las reflexiones que hicimos en cuanto al impacto de la digitalización en la lectura de las presentaciones judiciales en QUADRI, Gabriel H., “La redacción forense en los tiempos del expediente digital”, Rev.

de Derecho Procesal Electrónico, Nro. 1, noviembre 2019, que puede descargarse gratuitamente en <http://e-procesal.com/Rev.-de-derecho-procesal-electronico-nro-1-noviembre-2019-2261>

(14) CAPUANO TOMEY, Carola, “Examen de los aspectos más destacables del nuevo Reglamento -Ac. 3975”, que puede consultarse en <https://www.casi.com.ar/ANALISIS3975>.

(15) Sobre el punto puede verse SOSA, Toribio E. en AA.VV. “Tratado de derecho procesal electrónico”, CAMPS, Carlos E. (dir.), 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, T II, cap. XIII.

antes de firmarse la resolución, lo cual es muy acertado pues la difusión de este proyecto podría configurar un, inadmisibles, anticipo de opinión.

Nos da alguna duda de qué se quiso establecer al indicar que el Sistema de Gestión debería garantizar la reserva de todo otro intercambio de opiniones entre los magistrados intervinientes que hubiesen realizado antes de la toma de decisión colegial.

Evidentemente, esto tiene que ver con eventuales intercambios de opinión por escrito, ya que, si se tratara de intercambios verbales, el Sistema no parece tener muchas posibilidades en tal sentido (16).

En cuanto a la oportunidad para suscribir resoluciones, el art. 8º establece que *“podrán ser firmadas todos los días hábiles, en hora hábil o inhábil”*.

Se amalgama, así, con las previsiones del art. 152 del CPCC en cuanto establece que las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Ahora, la norma contempla también circunstancias de excepción espacial: *“podrán firmarse fuera de la sede o asiento físico de los despachos oficiales, conf. a la modalidad de trabajo a distancia que autorice la Suprema Corte”*.

O sea, la regla será la firma en el despacho y solo en situaciones excepcionales podrá firmarse fuera de la sede (por cierto, una situación de pandemia donde muchos integrantes del Poder Judicial están relevados de comparecer a sus despachos por integrar grupos de riesgo, cuenta entre las excepcionales).

Por lo demás, se indica que los supuestos de habilitación de días inhábiles, turnos y ferias judiciales se regirán por la normativa específica.

Asimismo, se establece que “a los fines de lo dispuesto en el art. 43 de la ley 5827, las Cámaras de Apelaciones quedan habilitadas a firmar sentencias y resoluciones todos los días hábiles, incluso con arreglo a la modalidad a distancia, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el Acuerdo Nº 3971”.

Como sabemos, las Cámaras -al ser órganos colegiados- resuelven las cuestiones en el ámbito de reuniones, que se denominan acuerdos.

El art. 43, establece la fijación de determinados días de acuerdo, pero ahora el reglamento habilita a dictar resoluciones todos los días hábiles, incluso con la modalidad de trabajo a distancia, lo que ya había sido llevado a cabo por varias Cámaras bonaerenses (17).

Aparece, así, la figura del acuerdo telemático que, por cierto, debería operar siempre dentro del marco de excepcionalidad que la norma contempla para la suscripción de resoluciones fuera del ámbito del despacho judicial.

El art. 9º, se ocupa de otro tema: el de los libros de registro.

Como sabemos, cuando se dictaba una sentencia, una interlocutoria o una regulación de honorarios, además de obrar la resolución en el expediente, quedaba una copia en los libros de registro que la Ac. 2514/92 contemplaba en su art. 12.

Lo que ahora dispone el artículo en comentario es que los Sistemas de Gestión Judicial contendrán un mecanismo electrónico de registro de todas las sentencias definitivas, interlocutorias con fuerza de tales o que decidan artículo, y de las regulaciones de honorarios, aun cuando se encontraran incluidas en los actos anteriores.

Agregando que con dicho registro electrónico se entenderá cumplido el recaudo previsto en el art. 169 de la Constitución Provincial.

A su vez, el art. 10 indica que, en el supuesto de tribunales colegiados, el sistema informático facilitará la confección electrónica del acta o libro de Acuerdo establecido en los arts. 266, 267, 287, 288 y cc. del CPCC, 44, 45 y cc. de la Ley Nº 5827, 1, 2 y 3 del Acuerdo Nº 600 y las restantes normativas especiales.

Es razonable y útil, porque es una exigencia que impone la ley (con lo cual no puede suprimirse reglamentariamente), pero lo que sí se puede hacer es intentar alivianar la tarea de confeccionarlo de manera manual.

VIII. Expedientes judiciales

El art. 11 contiene la regla más trascendente *“los expedientes tramitarán en formato digital”*.

Con todo, no soluciona la cuestión de qué hacer con lo que subsiste papelizado. Por la importancia del asunto, le dedicaremos algunas consideraciones al final.

El segundo párrafo del artículo contiene otra regla trascendente: *“será responsabilidad del Actuuario el registro completo de información en el sistema de gestión judicial, relativa a expedientes en trámite por ante los organismos en los que desempeñen funciones, procurando la actualización inmediata de las actuaciones que se vayan generando, a los efectos de garantizar el efectivo acceso a la información, salvo en el supuesto de actuaciones o trámites reservados”*.

Sobre esto, en verdad, ya existían normas vigentes (res. 860/01, 3209/13, 333/15 y 2678, Suprema Corte de Justicia) el Reglamento insiste con ello, y hace muy bien.

Porque aquí está la base del expediente digital; de ello depende su suerte.

Diariamente vemos a los colegas exteriorizar sus quejas en relación con la información que no se actualiza o que no se pasa, tempestivamente, a conocimiento público, con lo cual no pueden verla en los sistemas de consulta.

La doctrina, por su parte, ha puesto énfasis en esta cuestión, remarcando la importancia de la posibilidad de acceder a las constancias digitalizadas para ejercer, adecuadamente, el derecho de defensa (18).

También se ha indicado que -según los superiores tribunales (incluso la Corte Suprema (19))- no corresponde darle prevalencia a una ficción, como es el caso de la “notificación por nota”, cuando se ha advertido un error en lo cargado en el portal de consulta, sino que, muy por el contrario, se han impuesto soluciones de equidad orientadas a garantizar los derechos de raigambre constitucional (20).

Luego volveremos sobre este asunto porque es importante. Nos contentamos con marcar, aquí, la insistencia del Reglamento en la adecuación, y tempestiva, carga de la información.

Finalmente, el artículo cierra con otro párrafo, vinculado a la confidencialidad y seguridad de los datos que obran en los sistemas de gestión.

En verdad, lo relativo a la confidencialidad el tema da para otro aporte en el que analicemos, en profundidad, esta cuestión y cómo juega el impacto del principio de publicidad en la era en que vivimos.

Porque, a como están diseñados nuestros sistemas, cualquiera (sin más recaudos que crear una clave) puede acceder a un cúmulo de datos relativos a las personas.

No debemos olvidar que en las Reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet (conocidas como “Reglas de Heredia”, aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay) se señalaba que *“la finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones”* (Regla 2).

Como se ve, se habla de las partes o de quienes tengan un interés legítimo y no de cualquier persona.

Pero, insistimos, esto debe ser materia de un análisis más detenido y, creemos, bien hace el Reglamento en remitir a otro lugar.

En seguida, el art. 12 se ocupa de las cuestiones vinculadas con el envío del expediente digital a extraña jurisdicción cuando no exista convenio que permita enviarlo en formato electrónico; aquí se indica que el órgano jurisdiccional efectuará las gestiones necesarias para requerir al organismo receptor que visualice las constancias del expediente en formato electrónico en la Mesa de Entradas Virtuales (MEV) o de modo alternativo generar desde el Sistema “Augusta” un archivo PDF de la causa y enviarlo adjunto vía correo electrónico oficial.

Señalando que de no ser ello posible, el órgano jurisdiccional deberá imprimir todas las actuaciones telemáticas con anterioridad a la remisión, certificando el actuuario su autenticidad e integridad con relación a los registros informáticos.

Esto último sería importante, p. ej., cuando los expedientes tengan que remitirse no ya para su consulta, sino para su radicación (así, p. ej., en virtud del fuero de atracción o por cualquier razón que fuera).

Este mecanismo de impresión, indica el artículo, también se utilizará en los supuestos que, en función de la especial naturaleza del trámite, sea necesario imprimir una copia de una resolución judicial.

En ningún caso, dice, se firmarán ológrafamente por los emisores.

El art. 14 es trascendente, pues suprime definitivamente la paginación de los expedientes (foliatura).

La norma indica que el Sistema de Gestión Judicial contará con un mecanismo electrónico que garantizará la integridad, el orden cronológico e individualización de todas las actuaciones que se incorporen al expediente digital. Agregando que ni este ni sus respectivos legajos en soporte papel deberán ser individualizados en forma numérica correlativa (“foliados”). Sin perjuicio de ello, aquel sistema incluirá un índice digital de todas las actuaciones y movimientos del proceso que permita su localización y consulta.

Aquí se presenta una cuestión, que es la relativa a cómo se identificarán las diversas actuaciones, cuando tenga que hacerse referencia a ellas.

En estos casos, lo que suele hacerse -incluso por parte del superior tribunal- es aludir a la actuación de la que se trate por su fecha (21); también podría usarse el Código de Trámite, pero ello no contribuye en nada a su ubicación por parte de quien está leyendo.

Por cierto, la generación de un índice es una idea formidable y deberemos estar atentos a cómo se la materializa.

IX. Desglose electrónico

El art. 15 resuelve una cuestión que ya se había planteado muchas veces en la práctica, y que no encontraba solución hasta el momento.

La norma señala que cuando un magistrado disponga el desglose de actuaciones firmadas digitalmente, ello se concretará directamente en el sistema informático por el secretario y/o personal con jerarquía no inferior a oficial primero del organismo jurisdiccional, dejándose debida constancia y con una clasificación específica en dicho sistema.

Sin duda, la solución es auspiciosa porque muchas veces es necesario llevar a cabo este tipo de procedimientos, p. ej. ante documentación o presentaciones efectuadas fuera de término y, hasta ahora, no existían posibilidades de hacerlo.

X. Testado

He aquí otro problema que se había presentado ¿cómo materializar el testado previsto por las normas procesales cuando se trata de presentaciones electrónicas?

Esto ya se le había presentado a nuestros tribunales

Al respecto, se había señalado que “con la implementación de las presentaciones electrónicas en la Provincia de Buenos Aires (actualmente Acuerdo 3886/18), la cuestión varía, por una imposibilidad, práctica, de efectuar modificaciones en las presentaciones electrónicas firmadas por los profesionales. En definitiva, lo normado por el art. 35, inc. 1 queda, de alguna manera, como de imposible cumplimiento cuando las presentaciones son electrónicas. Así las cosas, se podría plantear esta problemática al Superior Tribunal Provincial a sus efectos. Pero dado que, a la fecha, la cuestión se está abordando y analizando en el ámbito de la reforma global a la acordada 2514 de la SCBA (ver res. 2805/18 SCBA y el art. 16 proyectado para dar solución a este asunto), entiendo que hasta sería innecesario proceder así, pues evidentemente ya se la ha detectado y se la está analizando. Consecuentemente, el abordaje de la petición quedará diferido hasta tanto la Suprema Corte disponga alguna solución al respecto; y, en esa oportunidad, deberá en la instancia previa resolverse cuanto corresponda acerca del particular” (22).

El art. 16 establece que cuando se ordene testar una frase contenida en un documento electrónico debidamente firmado, el magistrado podrá ordenar su clasificación específica en el sistema informático y la generación de uno nuevo en el que se ejecute el testado por parte del actuuario y/o personal con jerarquía no inferior a oficial primero, quien firmará digitalmente el documento resultante.

Es decir, se ocultará el primero de los trámites visibles (el original) para generar una copia idéntica (y firmada digitalmente) en la cual se efectúe el testado, y ello quedará visible.

XI. Actuaciones conexas

Según indica el art. 17 el Sistema de Gestión Judicial proveerá un mecanismo electrónico

(16) Salvo que estemos pensando en algún “cono de silencio”, pero esto sería más bien hardware y no software.

(17) Al menos, en lo que hemos podido relevar, tenemos CCiv. y Com. Trenque Lauquen, “Etulain, María Cecilia C/ Acuña Polonio s/ prescripción adquisitiva vicenal-usucapión” 2/4/2020; CCiv. y Com. Morón, sala 2ª, “Vertullo Mónica Leonilda y Otros c. Swiss Medical S.A. y otros s/ daños

y perj. resp. profesional (excluido estado)”, 2/4/2020; CCiv. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, “Melegari, Bernardo Félix C. Riso, Gladys Noemí y ot., s/ daños y perjuicios”, 16/4/2020.

(18) JORDAN, Ivana E., “El acceso al expediente en los procesos de familia como presupuesto basamental del ejercicio del derecho de defensa en juicio”, Temas de Derecho Procesal, Erreius, Julio 2018, p. 611.

(19) CS, “Micheloud de Irace, Nilda B. y otros c/ Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación y otros”, 6/2/2004, Fallos Corte: 327:16, Cita Online: AR/JUR/6839/2004.

(20) CALABRESE GILARDO, Mariana, “La coexistencia de los sistemas de notificación por ministerio de la ley con los portales web de consulta de causas: una necesaria armonización”, Temas de Derecho Procesal, Erreius, febrero, 2018.

(21) Ver, por nombrar alguna, Sup. Corte Bs. As., “Cardano, Gustavo Fabian c. Gigli, María Luisa Liliana Margarita s/ daños y perjuicios”, 26/2/2020, Cita Online: AR/JUR/477/2020.

(22) CCiv. y Com. Morón, sala 2ª, 27/2/2020, “Enriquez Manuel Alejandro c. Cencosud SA s/ daños y perjuicios”.

para individualizar y vincular las actuaciones conexas o incidentales que prevea la normativa ritual (recursos de queja, legajos de apelación, cuadernos de prueba, etc.) al expediente principal. Agregando que con dicho registro electrónico se entenderá cumplida la formación de tales actuaciones conexas o incidentales que contemple la normativa adjetiva.

XII. Expedientes en formato mixto

Según lo determina el art. 18 hasta tanto se cumpla con lo previsto en el primer párrafo del art. 11 del presente, se consideran mixtos los expedientes que, originados y procesados primigeniamente en soporte papel, continúan tramitando en formato digital.

Con esto se ha tomado una opción: la de no mandar a digitalizar lo que, hasta ahora, estaba en formato papel (art. 22).

Sentando algunas reglas respecto de los expedientes mixtos, que son similares a las vigentes en el contexto de la acordada 2514/92:

a) Serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas hojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos y documentos que constituyan una sola pieza. En todos los casos se dejará constancia de la formación de un nuevo cuerpo.

b) Se utilizarán carpetas con broches pasantes (es decir, ya no se utilizará la “costura” de expedientes)

c) Estarán provistos de una carátula y contracarátula para resguardar a la última actuación agregada. En la carátula se indicará el número único de la causa, nombre de las partes, el objeto del juicio y el órgano jurisdiccional donde tramiten. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos, con el agregado “y otro/s”.

d) El Actuario del órgano jurisdiccional deberá garantizar la integridad de los expedientes en formato mixto cuando deban ser remitidos a otros órganos o dependencias.

e) Toda modificación en la individualización o desglose de alguna actuación deberá ser dispuesta expresamente por el titular del juzgado o tribunal, dejándose constancia en la primera hoja afectada por el cambio de la decisión que lo ordena. Cuando se reincorporen piezas que fueron desglosadas se deberá hacerlo en el lugar en que originariamente estaban agregadas.

f) Los documentos deberán agregarse en forma que permita íntegramente su lectura.

g) Toda la documentación que se agregue con una presentación judicial deberá ser individualizada aun cuando en el despacho inmediato sea dispuesto su desglose.

h) Los cuadernos de prueba del expediente mixto llevarán una carátula de distinto color a la de este último. Cuando deban ser incorporados al expediente mixto se agregará primero el cuaderno de la parte actora y luego el de la demandada.

XIII. Obligatoriedad de cumplimiento

El art. 20 requiere de los señores jueces el cumplimiento estricto de las reglas enunciadas en los apartados precedentes, estableciendo que las Cámaras de Apelación, el Tribunal de Casación Penal y la Suprema Corte podrán devolver a los juzgados y tribunales de procedencia los expedientes que no respeten estas directivas, salvo cuando el error fuera intrascendente o subsanable por sí o la petición o caso no admita demora, fuera sensible o urgente.

XIV. Disponibilidad constante del sistema

El art. 21 indica que la Subsecretaría de Tecnología Informática deberá monitorear constantemente el estado del sistema e informar inmediatamente a la Presidencia del Tribunal cualquier caída, ralentización o malfuncionamiento significativo de los Sistemas de Gestión Judicial.

Esto es, desde nuestro punto de vista, de suma importancia si se pretende el tránsito hacia un expediente digital completo.

Por lo demás, creemos que -de verificarse interrupciones en el sistema por períodos prolongados- ello debería ameritar la condigna suspensión de términos procesales.

XV. Problemas que advertimos

XV.1. Indefinición del destino del soporte papel

Sabemos que el Reglamento se ha dictado en un momento muy especial, y de emergencia.

Por lo demás, y como lo indicábamos, durante este lapso, se ha virado hacia una tramitación casi exclusivamente electrónica.

Pero, como lo decíamos también, se trata de una situación coyuntural y destinada, en algún momento, a normalizarse.

Ahora, cuando la superemos ¿qué pasará con lo papelizado?

Porque si recobra su vida el soporte papel, en los términos de los ya citados artículos del Acuerdo 3886/18, no queda en claro cuál será el destino de los escritos que lleguen en papel, o de la documentación original que se presente.

No está de más recordar que el Anteproyecto de reforma procesal civil bonaerense (Expediente A1 2019-2020) contempla algunas de estas situaciones, con la figura del letrado depositario (art. 59), en un viraje hacia lo exclusivamente electrónico.

Pero aquí ello no es así.

Y, como lo hemos señalado, salvo el supuesto de los expedientes mixtos, el art. 11 dice que los expedientes tramitarán exclusivamente *en formato digital*.

Ante ello, no sabemos qué deberá hacerse con las presentaciones en papel, con la documentación original que se aporte, con las cédulas que se hayan diligenciado en soporte papel, las respuestas de oficios en papel e incluso hasta con los discos donde se hubieran videograbado las audiencias tomadas con el sistema Cicero, cuando las cosas vuelvan a la normalidad.

Creemos que, aquí, puede haber un problema y generarse algunas controversias interpretativas.

La salida que se nos ocurre, al menos luego de una aproximación liminar al Reglamento, es acudir, análogicamente, a las pautas relativas a los expedientes mixtos.

XV.2. ¿Y qué hacer con los oficios?

Vimos anteriormente que el art. 5 mencionaba que resoluciones, sentencias, actuaciones y diligencias judiciales serían generadas y rubricadas digitalmente.

Pero esto genera un problema: el de los oficios.

Porque aquí, por más que se lo genere digitalmente, no se ha establecido ningún sistema que permita su remisión por tal vía (como podría

ser, p. ej., el de acuerdos con las entidades, o el de impresión y verificación mediante código QR, que varios juzgados han implementado, elastiando las posibilidades que brinda el sistema de notificaciones electrónicas local).

Aquí hay algo que, creo, se erige como obstáculo insalvable, salvo que la Suprema Corte genere algún tipo de respuesta: que aun cuando el oficio sea firmado digitalmente, si no hay donde enviarlo, su remisión despapelizada se torna imposible.

Claro está, quedan a salvo las posibilidades en que ello pueda hacerse, p. ej., a casillas de correo oficiales o institucionales.

En tales casos, creemos que la firma podría ser digital.

Pero, en los restantes y salvo que se dicte alguna reglamentación en la que, claramente, se coloque en cabeza del oficio la carga de verificación, mediante código QR o similar, de lo que le llegue impreso, será algo complejo encontrar alguna solución que permita prescindir del soporte papel.

XV.3. El eterno problema de lo sistémico, la notificación de las providencias simples y la nota electrónica

Aquí vemos el principal problema que puede aparejar la despapelización de las resoluciones judiciales; y más especialmente, de las providencias simples.

Veamos.

El art. 133 del CPCC toma en cuenta, para el anoticiamiento *ministerio legis*, la fecha de su dictado y así señala que *“salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado”*.

Ahora, y como lo decíamos, puede ocurrir que la providencia se dicte un día, y pase a estado público otro distinto. No debería ser así, pero puede suceder.

Y aquí es donde se generan los problemas graves, porque en el ámbito bonaerense no está prevista -a diferencia de lo que sucede en el ámbito nacional- la figura de la nota electrónica (Ac. 8/2012 y 3/2015, Corte Suprema).

Recordemos, nuevamente, lo que se previó en el Anteproyecto de reforma, porque allí sí la cuestión queda regulada como para funcionar correctamente en el contexto plenamente digitalizado.

El art. 127, establece que *“salvo los casos en que procede la notificación a un domicilio, las resoluciones judiciales quedarán notificadas por ministerio de la ley en todas las instancias, el día martes o viernes posterior a la fecha en que ellas se encuentren disponibles para su consulta virtual en el sistema informático de la Suprema Corte, o el siguiente martes o viernes, si fuera inhábil. La reglamentación de la Suprema Corte establecerá el modo en que la fecha en que cada resolución se encontró disponible sea claramente visible en los sistemas de consulta”*.

Es decir que, a diferencia de lo que ocurre con el Código Procesal Civil y Comercial, aquí no se computa ya la fecha del dictado, sino la *disponible para su visualización*.

Lo cual es, desde nuestro punto de vista, adecuado y acorde a la figura del expediente digital.

Por lo demás, hay otra cuestión más que demuestra la obsolescencia del art. 133 hoy vigente en el contexto digital: es que la asistencia del profesional o la parte a la mesa de entradas de poco servirá para la compulsas del expediente, en la medida en que aun si asistiera, de nada serviría frente a resoluciones y providencias que ya no se imprimen.

A ello agregamos que, en verdad, con normas como las del art. 127 del Anteproyecto, no ten-

dría siquiera razón de ser la llamada nota electrónica.

Ahora bien ¿qué hacer frente a situaciones en las cuales el proveído en cuestión aparezca disponible en una fecha posterior a la de su dictado?

Esto puede suceder perfectamente.

Creemos que, en supuestos así, debería contarse no la fecha de la resolución sino la de su disponibilidad y, a todo evento, el perjudicado por esta situación debería realizar los planteos pertinentes ante el órgano interviniente (a los que, incluso, se les podría adicionar alguna captura de pantalla que mostrara el estado de situación a determinado día) para que, auditoría mediante, se corrobore en qué momento quedó accesible la resolución. Sabiendo esa fecha, la providencia debería -desde nuestro punto de vista- considerarse notificada el día de nota posterior, en los términos del art. 133 del CPCC.

Seguramente el lector, a esta altura, esté pensando que todo esto es de demasiada complejidad.

Y no podemos menos que darle la razón: es complejo y resulta, para nosotros, un error importante el que determinadas actuaciones, ya firmadas, no resulten visibles.

Es más, luego de un fructífero intercambio de opiniones con colegas (23), concluimos -como reflexión- que no existía ya razón de ser para que algunas actuaciones, firmadas, pudieran quedar en estado privado y que, por defecto, una vez firmadas digitalmente las resoluciones y providencias el sistema debería automáticamente colocarlas en estado público salvo que el operador humano, para determinadas circunstancias, optara por dejarlas deliberadamente en estado privado.

XV.4. La ausencia de provisiones en cuanto a la notificación personal por compulsas de las actuaciones

He aquí una cuestión con la que hemos venido insistiendo en los últimos tiempos (24).

Es que, sigue sin reglamentarse un mecanismo específico que traslade, a lo digital, las provisiones del art. 142 del CPCC, vinculadas con la compulsas del expediente.

Así se observa que, la mayoría de las veces, partes y letrados conocen de la existencia de las resoluciones que se dictan en el proceso pero, como no se efectuó su notificación mediante cédula, se desentienden de tal circunstancia.

Creemos que, en algún momento, esto debería regularse para tornar técnicamente operativas las reglas del aludido art. 142 (o similar -en el Anteproyecto se lo mantuvo como art. 135-) en el ámbito del expediente digital.

XVI. Hacia un nuevo principio: el de claridad digital

A pocos días de vigente la acordada, la jurisprudencia bonaerense tuvo ocasión de formular interesantes reflexiones sobre el expediente digital.

Se decía allí que *“cuando la tramitación y específicamente la rotulación de cada uno de los trámites de este proceso se desarrolla con corrección, prolijidad y claridad, resulta sumamente llevadera la compulsas (electrónica y remota) de las constancias digitales”*.

Sucede que, si esto no es así (es decir, si faltan constancias, no se nominan adecuadamente los trámites, se lo hace en forma demasiado genérica o los despachos no son claros) el trabajo a distancia se vuelve realmente complejo.

Pero, si la información es completa, los expedientes están llevados de manera clara y prolija, y los trámites adecuadamente titulados, esto favorece en gran medida la labor del tribunal revisor, cuando tiene que ser llevada a cabo a distancia o sin contac-

(23) Dado en el ámbito del Colegio de Abogados de Morón, en la jornada virtual que realizáramos el 27 de abril de 2020 a propósito de esta acordada.

(24) QUADRI, Gabriel H., “Sistematicidad y proceso electrónico (algunas soluciones mendocinas)”, Supl. Especial, Derecho Procesal Electrónico, Erreius, Diciembre 2018, p. 117.

to con el expediente en soporte papel (ver, al respecto, esta Sala en Causa N° F3-79991, resolución del 20/9/2018, R.S. 216/2018).

Y creo que, incluso, esto que vengo marcando va delineando alguna virtualidad novedosa a la imposición procesal de hablar claro. (25)

Esto también subyace a la, reciente, acordada 3975 que, en diversas normas (arts. 2, 5 anteuúltimo párrafo, 6, 11, 14 y ccdtes), apunta al desarrollo de un expediente digital accesible, claro y completo.

En efecto: lo electrónico tiene muchas ventajas, pero también la despapelización (principio de inmaterialidad del expediente digital, (26) puede traer complejidades, especialmente teniendo en cuenta que hemos sido formados en un contexto de siglos de soporte papel y, en pocos años, hemos debido migrar hacia lo enteramente digital; incluso de manera muy acelerada, dada la situación sanitaria de público y notorio conocimiento.

Reflexiono, entonces, sobre la importancia -en todo este contexto- de los principios procesales (sobre los que tanto he aprendido al compartir cátedra con uno de los maestros de nuestro derecho procesal, como ha sido Isidoro Eisner, cuyas enseñanzas no solo mantuve al continuar en la cátedra luego de su retiro, sino también he procurado trasladar a mi función judicial).

Los principios de los que estoy hablando emanan nuestro sistema procesal y operan como mandatos orientativos, de interpretación y de llenado de lagunas normativas.

Por cierto, estos principios no son estáticos sino dinámicos, apareciendo algunos nuevos, que son propios del derecho procesal electrónico y que tienen por norte el mandato de eficacia jurisdiccionales. (27) Surge, entonces, en este contexto un nuevo perfil del principio (clásico) de economía procesal, y que tiene que ver con la necesidad de que -en la tramitación digital- tanto el órgano judicial como

los letrados, partes, auxiliares y demás involucrados en el funcionamiento del sistema cumplan sus funciones con pleno ajuste a un standard de claridad, que posibilite la tramitación más célere y sencilla.

Lo dicho tiene diversas manifestaciones y virtualidades, pero si tuviéramos que denominarlo de algún modo, podríamos hablar de un principio de claridad digital, el cual debería presidir la actividad digital de todos los involucrados en el proceso y comprendería las nociones de claridad, accesibilidad además de la -muy trascendente-integralidad (indispensable para el adecuado ejercicio de la defensa en juicio) del expediente digital” (28).

Nos parece pertinente traer a colación tales conceptos, a modo de reflexiones interpretativas de la orientación que, según se interpretó allí, debería imponerse a la tramitación digital.

XVII. Conclusión

No podemos negarlo: el avance hacia la digitalización completa de los expedientes entusiasma.

El Reglamento que hemos analizado es un gran paso en ese sentido.

Ciertamente, hay algunas cuestiones que pueden generar alguna duda, o reparo, pero el balance en general es positivo.

Con todo, y seguiremos insistiendo machaconamente mientras podamos, lo que se necesita (verdaderamente) es una reforma legislativa (que, al parecer, por el momento va a tener que esperar) en la cual se regule de manera clara y sistémica, el fenómeno de la aplicación de las nuevas tecnologías a la gestión judicial.

Cita on line: AR/DOC/1491/2020

(25) Ver, al respecto, PEYRANO, Jorge W., Una imposición procesal a veces olvidada: El “Clare Loqui”, JA 1991—IV—577; esta Sala en causa nro. 42708 R.S. 912/04, entre otras.

(26) GRANERO, Horacio R., “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, 2ª ed, La Ley, Buenos Aires, 2020, t. 2, capítulo IX, punto 3.2.

(27) Ver, al respecto, CAMPS, Carlos E., en “Tratado de Derecho Procesal Electrónico”, 2ª ed, La Ley, Buenos Aires, 2020, t. 1, capítulo I, punto 5.2.

(28) CCiv. y Com. Morón, sala 2ª, “Ferreira Raúl Antonio c. Serra Diego Nicolas y Otros s/ Daños y Perj.”, 28/4/2020, Cita online: AR/JUR/14892/2020.

NOTA A FALLO

Estrés laboral

Jornada laboral extensa. Muerte del trabajador. Patología que agravó distintos padecimientos. Concausa. Absurdo en el rechazo de la demanda.

El rechazo de la demanda por la muerte de un trabajador por estrés laboral fue absurdo, pues el juzgador concluyó que no se había probado el nexo de causalidad entre la muerte y las tareas desarrolladas por el dependiente como chofer de colectivo, cuando la pericia daba cuenta de la influencia

concausal entre los factores personales de aquel —hipertensión arterial e hipercolesterolemia— y los factores externos —estrés, jornada prolongada y la exposición durante años—, determinando la influencia de estos últimos en un 60%, frente al 40% por las predisposiciones personales.

8182 — SC Buenos Aires, 14/08/2019. - P., A. F. c. Galeno ART S.A. s/ enfermedad profesional.

[Cita on line: AR/JUR/27373/2019]

La valoración de la prueba y el absurdo en un caso de estrés tratado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

Lucas Pereyra (*)

SUMARIO: I. Introducción.- II. Los agravios.- III. El voto del ministro Negri.- IV. La solución fallada por la SCBA.

I. Introducción

El estrés laboral es una enfermedad no listada como tal en el Baremo (1) de la ley 24.557; sin embargo, el mismo afecta cada vez más a la sociedad. Presiones económicas, sociales, laborales y familiares tornan cada vez más usual este cuadro dentro de la población económicamente activa de nuestro país (2).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA o “Suprema Corte” en forma indistinta) tuvo oportunidad de expresarse sobre el estrés laboral, así como el absurdo en la valoración de la prueba y el nexo de causalidad a través del fallo de fecha 14 de agosto de 2019, re-

caído en los autos “P., A. F. c. Galeno ART SA s/ enfermedad profesional” (causa L. 120.747).

Dado que el voto preopinante es el elaborado por el ministro Negri, y recibe la adhesión de los restantes miembros de la Suprema Corte bonaerense, seguiremos su construcción expositiva para el desarrollo del presente trabajo.

Analiza el Magistrado que el Tribunal de Trabajo interviniente (T. T. Junín) desestimó la acción deducida “... contra Galeno ART SA, en cuanto procuraban el cobro de una indemnización derivada del fallecimiento del señor R. A. A. —quien en vida fuera esposo y padre, respectivamente, de los accionantes—...” pues tras “... valorar las pruebas

rendidas en la causa, si bien tuvo por acreditado en el veredicto que este último trabajaba como chofer de colectivos para la empresa El Rápido de Lincoln SRL y el recorrido diario que realizaba en su labor, el órgano de grado consideró que no resultó probado en autos el estrés laboral padecido por el trabajador en el cual los actores basaron su demanda”. Entendió el *a quo* que las enfermedades que llevaron al deceso del trabajador resultaban inculpables y que “...no guardaban relación directa ni indirecta con las labores desarrolladas bajo las órdenes de su empleador” (3). Contra este fallo se presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (4), llegando así los actuados a juzgamiento de la SCBA.

II. Los agravios

II.1. Primer agravio: evaluación de la prueba

Se agravia la parte actora, primeramente, en que el Tribunal del Trabajo “... consideró que ninguna prueba se había aportado a la causa tendiente a demostrar el estrés denunciado en

la demanda. En este sentido, alega que el juzgador se equivoca al sostener que la cantidad de horas trabajadas no fueron suficientes para acreditar la enfermedad profesional denunciada”, sosteniendo la recurrente que las “...labores prestadas resultaron ‘causa eficiente’ de su afección, dado que actuaron concausalmente en la patología cardíaca, llevándolo a su muerte”.

Así, ataca la sentencia del inferior por inadecuada y contradictoria, dado que, a su juicio son causa notoria de estrés tanto el tipo de tareas como las condiciones de trabajo. Por ende “...el riesgo resultó inherente a la actividad que desempeñaba”. Todo esto obró como causa o concausa del fallecimiento del Trabajador.

Complementariamente, señala la parte quejosa que “...el dec. 4257/1968 declara en su art. 1º que la actividad habitual que desempeñan los conductores de ómnibus o vehículos de transporte colectivo de personas es considerada ‘in-

(*) Abogado laboralista (UBA). Especialista en Derecho Laboral y maestrando en la Maestría en Derecho Laboral (UBA).

(1) En efecto, el dec. 658/1996 ni siquiera menciona al estrés como Enfermedad laboral; en tanto que el dec. 659/1996 (que trata sobre los “accidentes” laborales, en su anexo I, en el acápite destinado a Siquiatría, dispone que “...Las lesiones siquiátricas que serán evaluadas, son las que deriven de las Enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Las enfermedades Psicopatológicas no serán motivo de resarcimiento económico, ya que en casi la totalidad de estas enfermedades tienen una base estructural... Solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente Laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, fa-

miliares, etc.”. Sobre el estrés postraumático, específicamente, ordena que “... Serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo. Constituyen una enfermedad, reconocida oficialmente por el DSM III, y la CIE 10 (OMS), que tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución”.

(2) Recientemente una sala de la CNTrab. ha dicho que “... El estrés no es, en sí mismo, una enfermedad. Se trata de un síndrome general de adaptación, que es manifestado por el organismo cuando responde a ciertas variaciones del entorno. En la medida que la vida misma es un proceso de adaptación permanente, con el objeto de mantener el equilibrio dinámico dentro de un marco que permita la continuidad funcional del sistema viviente, el estrés se halla en cualquiera de los actos que componen la vida y sólo se detiene con la muerte. Desde luego, la necesidad de adaptarse a cambios drásticos, o de superar dificultades graves, provoca una mayor ten-

sión capaz de desencadenar o agravar diversas patologías. (Del fallo “Villaboa, Raquel M. c. Segar Seguridad SRL y otro s/ accidente-acción civil”, Sentencia de fecha 19/12/2016 recaída en el expte. 38104/09, sala VIII, CNTrab.).

(3) En un caso similar al tratado por la SCBA, la CNTrab. ha podido expresar que “... Existe una *presunción hominis* respecto al desempeño de un ‘chofer de larga distancia’: horarios superiores a los legales, alternancia de trabajo y descansos en horarios contrarios al ritmo circadiano en asientos no diseñados ergonómicamente, afrontando fenómenos meteorológicos imprevisibles. Por otro lado, la sobrecarga horaria y la falta de descanso adecuado son productores de estrés. Corresponde aclarar que la caracterización de una ‘cosa’ como ‘riesgosa’ no deviene en forma exclusiva de una determinada maquinaria o aparato, ni un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño. De hecho, puede serlo todo un establecimiento, explotación, empresa o incluso también actividad. En este sentido la modalidad bajo la cual desarrollaba

su actividad el actor, constituye en el caso particular la cosa riesgosa. De modo que han quedado configurados todos los presupuestos para la responsabilidad del dueño o guardián en los términos del art. 1113 del Cód. Civil” (del proceso “Ortiz Raúl Isidoro c. Hemar SA y otro s/ accidente-acción civil”, sentencia del 17/07/2015 en el expte. 44935/09, CNTrab., sala VII). También sobre Estrés y conductores de ómnibus, merece la pena consultarse el fallo recaído en el caso “Calderón, Claudia L. y otros c. Galeno ART SA (ex Consolidar ART SA) y otros s/ accidente-acción civil”, sentencia de fecha 22/02/2016, del expte. 47827/10, CNTrab., sala VIII. Y la decisión recaída en el caso “Wald, Susana R. c. Transportes Sol de Mayo CISA y otro s/ accidente-acción civil”, sentencia del 30/08/2013, expte. 28175/09, CNTrab., sala X.

(4) Fundado en la violación del art. 6º de la ley 24.557; el dec. 658/1996; los arts. 34, inc. 5º, 375, 384, 415 y 474 del Cód. Proc. Civ. y Com.; 34, 37, 44, inc. “d” y 47 de la ley 11.653 y de la doctrina legal.

salubre' (5)..."; y puntualiza detalles que el Perito Médico incorporó en su opinión, tales como que "...el estrés constituiría una causa determinante de la afección cardíaca con una influencia de los factores externos del orden del 60%, sobre un 40% respecto de los personales". Ergo, la patología cardíaca guarda relación concausal con las labores cumplidas para la empleadora.

II.2. Segundo agravio: sentencia absurda y arbitraria

El segundo agravio, reseñado por el Dr. Negri, se detalla cuando la Actora objeta al Tribunal del Trabajo de Junín que "...pusiera en cabeza del trabajador el no haber denunciado su estado físico, cuando en rigor correspondía a su empleador y a la aseguradora de riesgos del trabajo la obligación de denunciar, controlar y velar por su seguridad e integridad. Sostiene que esta última jamás efectuó un control médico sobre el trabajador durante los años que duró el vínculo laboral" entendiéndose además la recurrente que "...las posiciones absueltas en rebeldía —por la sola confesión *facta*— ostentan el valor de plena prueba y son suficientes para acreditar los hechos establecidos en el pliego de posiciones, produciendo los mismos efectos que la confesión expresa...". De la conjunción de las dos circunstancias, razonó la parte demandante que el *a quo* se apartó "...irrazonable e infundadamente de las conclusiones del peritaje médico, del cual surge acreditada la relación causal denunciada en la demanda, incurriendo así en una absurda valoración de la prueba". Denuncia violación a la Doctrina legal sentada en la causa L. 62.544, "Reboredo", sentencia de 23/02/1999.

Además de lo expuesto, según los accionantes, la Sentencia atacada resulta "...arbitraria porque fundó el rechazo de la acción indemnizatoria con sustento en un precedente de ese mismo tribunal que no guarda ninguna analogía con el presente caso".

III. El voto del ministro Negri

III.1. El análisis de las circunstancias

Por lo reseñado, adelanta el Magistrado preopinante, coincidentemente con el dictamen del Procurador General, que el recurso recibirá favorable acogida.

Luego de señalar defectos formales de la Sentencia atacada (ver al respecto el pto. III.1 del voto comentado) el juzgador comienza el tratamiento de Recurso Extraordinario, fallando que "...En lo que interesa por ser materia de agravios, con sustento en las posiciones absueltas en rebeldía, el tribunal de grado tuvo por acreditado que el señor A. trabajó como chofer de ómnibus de media y larga distancia y que su jornada laboral era de lunes a sábados inclusive. También, que diariamente recorría 480 kilómetros, modalidad que se extendió durante todo el tiempo que duró la relación laboral, lo cual le demandaba catorce horas continuas de trabajo. Juzgó probado, además, que debía encargarse de vender los boletos dentro del colectivo y de mantener la unidad en los casos de avería".

Pero observa que el anterior Juzgador "...sostuvo que ninguna prueba se había aportado a la

causa tendiente a demostrar el estrés denunciado en su libelo inicial y que —por el contrario— de la pericia médica surgía como antecedente que ya en el año 2011, el señor A. había sido diagnosticado con 'colesterol alto' y medicado, pero que decidió no continuar con el tratamiento farmacológico que se le había indicado. Consideró que tampoco fue acreditado que hubiere requerido asistencia médica por la patología coronaria que padecía...". Incluso el inferior "Apuntó también, que el perito médico señaló como factor concausal en el desarrollo de la patología padecida por el trabajador fallecido las tan extensas jornadas de trabajo esgrimidas por él, en caso de que fueran probadas...". Sin embargo, el *a quo* entendió que "la cantidad de horas de labor no son suficientes para probar el mentado estrés laboral como causante de la enfermedad profesional denunciada". Más aún, aunque "...tuvo en cuenta que la cardiopatía con bloqueo izquierdo a la cual hizo referencia el experto —así como el colesterol alto detectado dos años antes de su muerte y por el que aparentemente no recibió tratamiento o se abandonó el mismo—" el *a quo* consideró que no podía constituirse "... válidamente en enfermedad profesional alguna, dado que no se había demostrado vinculación causal entre las labores desarrolladas con su desenlace fatal por las patologías inculpables pericialmente dictaminadas", destacando que el causante no habría realizado denuncia alguna ante la aseguradora de riesgos del trabajo contratada, cuando bien podía haberlo hecho al momento en que fue diagnosticado con colesterol y medicado por ello en el año 2011, ni tampoco cuando en el año 2013, al renovar su licencia de conducir, se le detectó una cardiopatía".

En esa lógica, era esperable que se fallase en primera instancia que "...la sola circunstancia de que el trabajador hubiere ingresado sano a trabajar a las órdenes del principal, no es en sí misma —en ausencia de otros medios de prueba— demostrativa del nexo causal entre su enfermedad y las condiciones de trabajo", razón por la que juzgó que los demandantes no lograron demostrar la vinculación causal diligida entre las tareas y la muerte del trabajador, así como tampoco el estrés padecido por este último. No obstante —con remisión a precedentes propios— el Tribunal del Trabajo de Junín definió al estrés (6) laboral y remarcó como factores de riesgo fundamentales "...al ritmo de trabajo elevado y aquel determinado por exigencias externas", entre otros. En definitiva, consideró a dicha enfermedad como "una consecuencia de un conjunto de elementos"; pero juzgó que, en el caso concreto, aquellos factores habían sido invocados en la demanda, pero no probados de forma alguna, y en "...ese contexto, consideró que el señor A. falleció a consecuencia de padecer hipertensión arterial y la hipercolesterolemia, patologías estas que no guardaban relación directa ni indirecta con las labores que realizaba para su empleadora (v. sent., fs. 294 vta.)". Por ende, rechazó la demanda, dado que no halló el nexo de causalidad necesario para que surgiera la obligación de reparación frente al daño sufrido.

III.2. El argumento central: el absurdo judicial

El punto III.3 del voto del Juez Negri será la clave para la resolución del caso por la SCBA. Y

es que nos recuerda el Jurista que "...determinar las características de las tareas desempeñadas por el trabajador, como así también la existencia de relación causal o concausal entre estas y el daño padecido, y en general el análisis de las cuestiones de hecho y la apreciación del material probatorio, constituyen atribuciones privativas de los jueces de grado y ajenas a la casación, salvo que se demuestre el excepcional vicio de absurdo en la labor axiológica de los magistrados, que debe ser fehacientemente demostrado por quien lo invoca" (7). Será entonces el Superior el que verifique la existencia y gravedad de "error", si este se concreta en "... una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa" (8).

Encuentra el Magistrado que asiste la razón en el caso a los recurrentes, ya que se puede advertir, de la reseña realizada por estos y de los puntos salientes de la cuestión previamente analizados por el Dr. Negri, que "...el juzgador de grado evaluó la prueba producida —pericial médica y absolución de posiciones *facta*— y determinó que los promotores del pleito no habían logrado demostrar el nexo de causalidad o concausalidad entre la muerte del señor A. y las tareas desarrolladas para su empleadora, ello, por cuanto no se había acreditado el estrés denunciado —a la par— que sí se tuvieron por probadas las patologías inculpables padecidas por aquel".

Destácase en el fallo el valor que se le otorga a la prueba Médica por cuanto se peritó que si bien la afección de salud por la cual falleció el actor era de carácter inculpable, debió considerarse la importancia de la influencia del estrés, constituyéndose el mismo en una concausa relevante en el desarrollo del cuadro si se probaba en sede judicial "...que el occiso desarrollaba tareas por jornadas laborales tan extensas como lo esgrimido por la actora", agregando el galeno que en dicho caso, "... conforme el Baremo de Altube Rinaldi, a los efectos de evaluar la influencia concausal entre los factores personales (hipertensión arterial e hipercolesterolemia) en relación con los factores externos (estrés, jornada prolongada y la exposición en años), se debía estimar a estos últimos en un 60% de influencia, frente al 40% por aquellas predisposiciones personales".

Nada de esto hizo el *a quo*. Destaca el Magistrado que al fallar el caso, se rechazó la demanda "... aun cuando tuvo por acreditadas las tareas de chofer de colectivo que realizaba el trabajador y —a través de las posiciones absueltas en rebeldía— el recorrido diario que efectuaba en su labor" concluyendo que "... la cantidad de horas de trabajo realizadas no resultaban prueba suficiente para demostrar el estrés como causante de la enfermedad profesional denunciada, se aparta arbitrariamente y sin fundamento científico alguno del peritaje médico".

En este punto enseña el ministro de la SCBA que si bien los tribunales de trabajo tienen facultades amplias para valorar el mérito y fundamento de la pericia médica (tesis sostenida reiteradamente por la Suprema Corte bonaerense), "... no hay duda que ello no convalida un ejercicio arbitrario de esta atribución jurisdiccional ni puede llevar a prescindir de las consecuencias

de un apartamento infundado del contenido de tal elemento probatorio. En todo caso, la desestimación de las conclusiones del experto debe ser razonable y científicamente fundada" (9).

Va de suyo que el tribunal de grado que "...relativiza las conclusiones de la pericia médica mediante afirmaciones dogmáticas y carentes del respaldo científico que es menester, las desinterpreta groseramente o sienta determinaciones que contradicen la verdad objetiva que resulta de la causa, al contraponer una conclusión inexacta frente a la realidad que emerge del dictamen médico..." incurrirá en un absurdo jurídico (10).

Acreditadas las tareas, recorrido, jornada y demás circunstancias fácticas relevantes, el Dr. Negri dicta cátedra al afirmar que "...no cabe duda que la labor axiológica desplegada por el *a quo* que lo condujo a dejar a un lado las conclusiones de la aludida experticia... elude la obligación que asumen los tribunales de grado de fundar adecuadamente sus decisiones ante un eventual apartamento del contenido o ponderación de dicho medio probatorio".

En otras palabras, concluyentemente expone que "...no pudo el sentenciante —frente a las constancias de la causa— concluir que los accionantes no lograron acreditar con las pruebas rendidas en las actuaciones la relación de causalidad entre las tareas desarrolladas por el trabajador y su fallecimiento". Dado que lo expuesto bastó para revocar la sentencia, "...deviene abstracto el abordaje de los demás agravios que exhibe la impugnación".

IV. La solución fallada por la SCBA

Por el voto del Dr. Negri, la SCBA decidió hacer lugar al Recurso Extraordinario planteado por la parte actora y en consecuencia "...revocar la sentencia impugnada en cuanto incurrió en absurdo al considerar no demostrado el estrés como factor concausal de la enfermedad laboral denunciada". El Máximo Tribunal provincial ordeno la devolución de los autos al tribunal de origen para que, debidamente integrado, dicte el pronunciamiento que corresponda atendiendo a las consideraciones aquí efectuadas.

Este fallo orienta a los profesionales del Derecho en la difícil tarea de evaluar (11), exponer ante la Justicia y, por hipótesis, defender hasta las últimas instancias un planteo que, principal o subsidiariamente, incluya al "estrés" como fundamento material de una demanda laboral; debiendo observar cuidadosamente el planteo inicial (tanto como accionantes o como requeridos), evaluar la jurisprudencia (12) aplicable (en la jurisdicción y/o respecto a nuestro cliente), y realizar un seguimiento exhaustivo de la prueba producida, controlando además al momento del decisorio judicial que este respete los principios de congruencia, razonabilidad, etcétera. Para ello, el estudio (13) y la práctica seguramente formarán un recto criterio al profesional que los practique.

Cita on line: AR/DOC/3242/2019

(5) Literalmente, la norma citada refiere que "... Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad los varones, y 52 de edad las mujeres legalmente autorizadas para desempeñar las tareas que a continuación se indican, en ambos casos con 30 años de servicios:... d) El personal que se desempeña habitualmente como conductor de ómnibus o vehículos de transporte colectivo de personas, perteneciente a líneas regulares urbanas, interurbanas o de larga distancia", si bien es cierto que el decreto aludido crea un "Régimen para jubilaciones del personal que presta servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro". En cualquier caso, es claro que la normativa entiende la actividad de conducción de ómnibus como fuera de los parámetros de la "normalidad" en cuanto a la exigencia que el trabajo plantea.

(6) Alguna sala de la CNTrab. ha sostenido también que "El estrés solo es destructivo si es excesivo, por lo que el estrés profesional generado por presiones e invasiones múltiples y repetitivas puede desgastar a una persona e incluso conducirla hasta un *burn out*, es decir una 'depresión por agotamiento'. Si a ello se adicionan situaciones de maltrato y hostilidad por

parte de otra persona dentro del mismo ambiente que se trate de un superior jerárquico, las consecuencias para la salud vendrán mucho más graves, generando un serio deterioro en la salud" ("C., A. F. c. Casa Hutton SA s/ *mobbing*", sentencia de fecha 21/11/2012, recaída en el expte. 2586/11, sala I.

(7) Causas L. 95.205, "Macías", sent. de 22/12/2008; L. 101.627, "F., M. G.", sent. de 22/06/2011 y L. 116.613, "Gutiérrez", sent. de 16/04/2014.

(8) Causas L. 110.253, "Diez", sent. de 11/07/2012; L. 116.962, "Sobrero", sent. de 15/07/2015 y L. 118.753, "Márquez", sent. de 15/11/2016.

(9) Causa L. 77.914, "Zucoli", sent. de 02/10/2002. Sobre el punto en cuestión, pueden consultarse diversos artículos publicados en esta Revista de Derecho del Trabajo en los últimos años.

(10) Causas L. 93.068, "Encinas", sent. de 06/12/2006 y L. 97.515, "P., A. C.", sent. de 19/10/2011.

(11) Dependerá de la posición que debamos defender: En asuntos laborales, Cuando "Actores" ¿Debo atacar los "Baremos-Ley" (decs. 658 y 659 del año 1996 y, consecuentemente,

lo dispuesto en el art. 9º de la ley 26.773) ¿O solamente soslayarlos? Cuando "demandados" ¿Debo consentir la aplicación de Baremos distintos a los obligatorios por la normativa vigente sabiendo además que aquellos son sensiblemente más "generosos" a la hora de otorgar incapacidades?

(12) Otros fallos relevantes con el "Estrés" como elemento clave de los mismos dictados recientemente por la CNTrab., tratan sobre la procedencia de reclamar Daño moral a la ART por falta de tratamiento adecuado a fin de procesar el estrés posttraumático sufrido ("Quiroga, Pablo C. c. MAPFRE Argentina ART SA s/ accidente-acción civil", sentencia recaída el 19/02/2014 en el expte. 22/09, sala V); Sobre el constante estado de vigilia vinculado a las tareas de vigilador ("Martínez, Gustavo J. c. CBA SA CIESA UTE y otro s/ despido" fallo del 30/07/2013 dictado en el expte. 15233/10, de la sala IX); o sobre el "ambiente laboral como causa eficiente en el daño psíquico" ("L., E. R. c. Coto CICSA s/ accidente acción civil", Decisión judicial del 28/06/2013 fallada en el expte. 6457/08, sala VII). Inclusive se ha reconocido en sede judicial que "... la asignación de tareas superiores a las que efectivamente desempeñaba la

actora que importaban una permanente tensión sin obtener el reconocimiento que a ello correspondía, lo que sin lugar a duda constituye una causa importante de estrés laboral" (del Voto del Dr. Arias Gibert en causa "B., N. A. c. Registro Nacional de Trabajadores Rurales s/ despido", expte. 7302/07, resuelto en fecha 31/10/2012 por la sala V —aun cuando en dicho fallo la mayoría de la sala rechazó la postura del Dr. A. G.—).

(13) Es recomendable la lectura de "El estrés laboral derivado de los malos tratos", Nota a fallo elaborada por Miguel BALDO, publicada en *Revista Derecho del Trabajo*, 2014-4, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, ps. 999 a 1005; "El estrés y sus consecuencias en la salud del trabajador", otra nota a fallo suscripta por Claudia PRIORE, publicada en *Revista Derecho del Trabajo*, 2016-II, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, ps. 2756-2758; y "Estrés laboral: una exploración conceptual". Un trabajo de Gabriel Tosto, para la Serie Temáticas de Derecho Laboral, todos textos de fácil consulta en la Biblioteca de la CS y/o en la Biblioteca del Colegio de Abogados de San Isidro. Complementariamente, aunque no ceñido al tópico de este trabajo, la profusa bibliografía de la reconocida psiquiatra Marie France Hirigoyen.

 ACTUALIDAD

Actualidad en derecho tributario

Mercedes Sastre (*) y Ezequiel Maltz (**)

I. Cómputo de los plazos para la presentación del recurso de apelación. FERIA DE ENERO

Tribunal Fiscal de Apelación, sala II, 03/12/2019, "Pluspetrol SA", cita online: AR/JUR/59598/2019

Cierto es que cualquiera sea la vía escogida para apelar un acto de los recurribles en los términos del art. 115 del Código Fiscal: Apelación o Reconsideración, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires opera como "receptor" del remedio procesal, cuestión que continúa generando controversias a la hora de computar los 15 días, cuando la vía elegida es la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Recordemos que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal—dec.-ley 7603/1970—, en su art. 19 dispuso: "Será período de feria para el Tribunal el mes de enero de cada año". En consonancia con ello y a fin de echar luz sobre la cuestión con motivo de la derogación del art. 7º del dec. 2883/2002, que disponía la feria judicial administrativa, el Tribunal Fiscal mediante el acuerdo extraordinario 48/2007, resolvió "suspender el cómputo de los plazos durante el mes de enero". Sin perjuicio de ello, un nuevo capítulo se inscribió cuando la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, mediante res. 21/2016, estableció como feria fiscal administrativa: a) La primera quincena del mes de enero de cada año; y b) La primera semana de la feria judicial de invierno que se establezca cada año para el Poder Judicial de la Provincia. El Tribunal Fiscal no modificó su criterio, manteniendo vigentes los efectos del acuerdo extraordinario 48/2007, esto es que, para la presentación del Recurso de Apelación, no debían computarse la totalidad de los días del mes de enero.

La cuestión volvió a plantearse ante el Tribunal en la causa "Pluspetrol SA", cuando la Representación Fiscal—en el marco del art. 122 del Código Fiscal—, planteó la excepción de extemporaneidad, solicitando el rechazo *in limine* del recurso articulado por la firma entendiéndose que su presentación se había realizado excediendo el plazo legalmente previsto al efecto, al haber considerado el contribuyente, inhábiles la totalidad de los días del mes de enero. En respuesta, la firma alegó que, durante dicho mes, conforme lo dispuesto en el dec.-ley 7603/1970, regía la feria administrativa y, además, recordó los extremos del acuerdo extraordinario 48/2007.

La sala II del Tribunal Fiscal rechazó la excepción de extemporaneidad introducida, entendiéndose que la presentación de la firma había sido realizada en término. Para así resolverlo, el Dr. Lapine, quien estuvo a cargo de la instrucción de la causa, recordó que, en lo atinente al cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, históricamente el mes de enero fue considerado "inhábil", situación que quedó plasmada en el acuerdo extraordinario 48/2007. Refirió a que más recientemente, el Cuerpo dictó con motivo de la denominada "feria fiscal administrativa" dispuesta por ARBA, el acuerdo 83/2016 mediante el cual ratificó su posición respecto de los días de enero y resolvió declarar inhábiles los días del mes de julio correspondientes a la primera semana de la fe-

ria judicial de invierno decretada por la Administración. Así las cosas, la totalidad de los días del mes de enero siguen siendo inhábiles para el cómputo del plazo en la presentación del Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal.

En conexión con este caso, queremos mencionar el antecedente "Materia SACIF" del 20/11/2019, en el que la Representación Fiscal también opuso cuestión previa de extemporaneidad del Recurso de Apelación. Aquí, por mayoría, la sala III resolvió el rechazo de la excepción en el entendimiento de que la Defensa del Fisco había omitido computar en los 15 días, la suspensión de plazos decretada por este Tribunal debido a la mudanza de su sede—prevista mediante el acuerdo extraordinario 91/2018, desde el día 26 de noviembre hasta el día 7 de diciembre (inclusive) de 2018— como otros días inhábiles administrativos y la feria anual de enero.

II. Ingresos brutos. Prescripción. Impacto del fallo de la CS "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa"

Tribunal Fiscal de Apelación, sala III, "SIEMENS S.A.", 12/12/2019, cita online: AR/JUR/56080/2019

Vemos de interés comentar este pronunciamiento del Tribunal Fiscal, puesto que cada uno de los vocales analiza el fallo dictado por la CS, *in re* "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c. Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" el 5 de noviembre de 2019, definiendo la manera que impacta en la solución del caso.

Es de advertir que tanto el Cr. Crespi—inspector de la causa— como la Dra. Ceniceros, no experimentan cambio en su posición en razón de entender que el criterio del alto Tribunal, ratificadorio del expuesto en "Filcrosa", resulta aplicable—conforme surge del considerando 5 de esta— a los casos en que los períodos fiscales, el procedimiento determinativo de oficio y la resolución final de la administración al recurso interpuesto por el contribuyente o responsable, sean anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, y este último extremo—lógicamente—, no se encuentra cumplido en las actuaciones bajo estudio.

Por su parte, el Dr. Ariel Lapine entiende que el pronunciamiento impacta directamente sobre su posición ya que la Corte Suprema no consideraba que—frente a supuestos como el que se debatía de igual contexto al presente— el Código Civil y Comercial tuviera una especial influencia para la resolución del caso. Por ello modifica su criterio en la medida que este aspecto, había sido considerado particularmente entre los fundamentos de su posición para continuar aplicando las normas que respecto de la prescripción contiene el Código Fiscal. En este sentido, el Dr. Lapine hizo mención del consid. 5º de la sentencia en el que la Corte Federal sostuvo

que "...los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de CS, Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior: que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del Código Civil Comercial—res. 2506/2002 de la Dirección General de Rentas de Misiones del 18 de diciembre de 2002— y, es lo que ha ocurrido con la decisión final adoptada por la administración—res. 183, del 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones—, de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen...", y que "...se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico (cf. doctrina de CS, Fallos [232:490; 306:1799; 314:481; 321:1757; 'Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires', CS, Fallos: 338:1455, consid. 5º), conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal".

De esta forma el Dr. Lapine entiende que ya no cabe argumento ni resquicio alguno para postular el no acatamiento en esta instancia de la plena consolidación e irreversibilidad de la posición que la Corte ha sostenido en el tiempo. Pondera que una disidencia o apartamiento al respecto, solamente satisface un interés puramente académico.

Para el Vocal, la llave para concluir si el caso bajo estudio es similar al fallado por la Corte, resulta ser que los períodos fiscales en discusión como el pronunciamiento definitivo del organismo recaudador, sean anteriores a la vigencia del Código Civil y Comercial.

Despejado ello para el presente, el Dr. Lapine contrasta el texto del Código Fiscal vigente en ese momento con el derogado Código Civil, para concluir—en principio— que no resulta incompatible el plazo quinquenal de prescripción de la acción que prevé el art. 157 del Código Fiscal con lo previsto en el inc. 3º del art. 4027 del Cód. Civil—aplicable respecto de "todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos"—.

Sin embargo, la puja está referida al inicio del cómputo de dicho plazo en la medida que, conforme al art. 3956 del Cód. Civil, la prescripción "comienza a correr desde la fecha del título de la obligación", aspecto que colisiona con el art. 159 del Código Fiscal en cuanto dispone que "comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen".

Ahora bien, para zanjar esta cuestión, ve necesario definir el momento que se corresponde con "la fecha del título de la obligación" para lo cual repara en las normas relativas a la "determinación, liquidación y pago" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y discurre si debe sostenerse que se trata de un impuesto anual o atenderse a que su ingreso se realiza mediante "anticipos", a los cuales corresponde reconocer-

le el carácter de obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias. En relación con este aspecto de la cuestión, aplica las consecuencias del fallo de la Corte Suprema, recaído en "Ullate, Alicia I." de fecha 01/11/2011, en el que se resolvió revocar la sentencia local remitiendo a los dichos de la Procuradora Fiscal en cuanto concluyó que debe tenerse "...por prescripta la deuda ya que con respecto al último de los períodos discutidos la liberación ocurrió el 16 de octubre de 2002", lo cual no significa más que comprender que cada anticipo contiene en sí mismo un plazo de prescripción que arranca su cómputo según su vencimiento.

Así las cosas, el Dr. Lapine considera prescripta la acción del Fisco para determinar las obligaciones perseguidas en estos autos (período fiscal 2006) puesto que el vencimiento del último anticipo—correspondiente al mes de diciembre de 2006— operó en el mes de enero de 2007, de acuerdo con el calendario de vencimientos establecido por la entonces Dirección Provincial de Rentas mediante la Disposición Normativa Serie "A" 49/2005, completándose, por ende, aquel plazo prescriptivo en igual mes de 2012, mientras que el acto recurrido fue notificado el 17 de junio de 2013, es decir cuando ya había transcurrido el plazo quinquenal respecto del año 2006.

Sentado ello, vemos propicio comentar la posición que al respecto adopta el Dr. Carballal—sala I—. Expuso su parecer en "Enod SA" en febrero de 2020, señalando que "Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina 'Filcrosa', a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado". En este sentido, pone énfasis en el inicio del cómputo de la prescripción—aspecto que resulta en definitiva el controvertido ya que el plazo de 5 años no ofrece conflicto— y hace referencia al antecedente "Ullate" poniendo en duda su aplicación ya que allí "...tenemos la evaluación de otro impuesto de otra jurisdicción local, la consideración de 'períodos' (no se menciona la palabra 'anticipos') y, procesalmente, el debate de la cuestión en el marco de una ejecución fiscal (no de una determinación de oficio, es decir, existía en 'Ullate' una obligación ejecutable, extremo que no se verifica en una determinación de oficio, sino hasta su firmeza)". Continúa señalando que la prescripción que debe aplicarse al caso que analiza, refiere particularmente a las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por el Código Fiscal y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en el previstas. En ese contexto se pregunta "¿Qué es lo que se ha determinado? ¿Anticipos? ¿Otros pagos a cuenta? ¿Cuotas? ¿O períodos fiscales ya cerrados? (sea en forma total o parcial)" para concluir que sin dudas se trata de un período fiscal cerrado por lo que sería ilícito pretender determinar y exigir el pago de anticipos una vez cerrado el período fiscal. Advierte también que la Agencia de Recaudación se vería impedida de determinar de oficio la obligación tributaria de un período fiscal, hasta tanto ese período se encuentre "cerrado", esto es, vencido el plazo para la presentación de la mentada declaración jurada anual. Es entonces que mal podría entonces comenzar el cómputo de la prescripción de una acción, en forma previa al nacimiento de esta, esto es a la posibilidad de ejercerla (no obstante, la existencia de distintos mecanismos que le permiten exigir al Fisco los pagos a cuenta no abonados—conf. arts. 47, 58 y cctes. del Código Fiscal—).

(*) Abogada (UNLP). Especialista en Derecho Administrativo (UCALP). Secretaria de la sala III del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires. Profesora titular de "Derecho Tributario" en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UDE). Integrante del Instituto

de Derecho Tributario y Financiero del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata. Expositora y autora de artículos referidos a la materia.

(**) Abogado (UNLP). Especialista en Derecho Tributario (Universidad Austral). Coordinador de la asignatura "Re-

gímenes Tributarios Provinciales y Municipales" de la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad Austral. Auxiliar docente de Finanzas y Derecho Financiero, Cátedra II de la UNLP. Abogado de la sala III del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires y profesional inde-

pendiente. Miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Participante y disertante en diversos cursos de la especialidad tributaria.

En definitiva, el Dr. Carballal entiende que la doctrina que emana de “Ullate” no resulta de aplicación para el impuesto y cita en sostén de su posición, el antecedente de la Corte nacional “Banco de la Nación Argentina c. GCBA - AGIP DGR - res. 389/2009 y otros s/ proceso de conocimiento” del 21 de junio de 2018.

Luego, considerando los extremos del art. 3956 del Cód. Civil y que se trata de un impuesto anual (conf. art. 209 del Código Fiscal), en el que sin perjuicio del ingreso de anticipos y otros pagos a cuenta, se deberá presentar una “... declaración jurada en la que se determinará el impuesto...” de ese año e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período (art. 210 del Código Fiscal), considera como inicio del cómputo del plazo quinquenal de prescripción, el día de vencimiento de esa declaración jurada anual, objeto de revisión y que de ser impugnada o no presentarse, dará lugar al procedimiento de determinación de oficio (arts. 44 y cctes. del Código Fiscal).

III. Demanda de repetición por pagos a requerimiento. Rechazo de la misma por dejar firme el acto determinativo

SCBA, “First Data Cono SUR SRL c. Municipalidad de Chacabuco s/ pretensión restablecim. o reconocim. de derechos”, 06/11/2019, cita online: AR/JUR/58614/2019

Este precedente de la Suprema Corte se refiere a la repetición de tributos en el ámbito local, producto de un pago a requerimiento del Fisco. En líneas generales dentro de los ordenamientos locales no se realiza distinción alguna entre pagos espontáneos o generados por un acto determinativo, tal como lo hace la ley nacional 11.683 de Procedimiento Tributario. Ello genera conflictos varios.

En el caso bajo comentario, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado inadmisibles la demanda de repetición deducida, por considerar que el pago que la demandante reclamara como indebido tenía su causa directa en la determinación de oficio confirmada por el dec. mun. 843/2010, estando a la fecha de interposición de la pretensión trascurrido en exceso el plazo de noventa días previsto por el art. 18 del Código Contencioso Administrativo para su impugnación.

El máximo tribunal provincial consideró que, el acto administrativo debió ser en primer término atacado por la vía prevista en el art. 12, inc. 1º del Código Contencioso Administrativo para de ese modo tornar incausado el pago que se busca repetir, cuya habilitación se encuentra condicionada al cumplimiento de los plazos de caducidad fijados en el art. 18 del Código, los cuales podrían resultar desvirtuados si se admitiese la promoción de pretensiones sustancialmente análogas bajo denominaciones diferentes que acabaran

sustrayéndolas de los requisitos fijados por el legislador.

Agrega que la posición de la recurrente, quien solo admite haber impulsado ante la justicia, en forma directa, una acción de repetición de impuestos, cuya procedencia depende de la previa anulación del acto administrativo que determina la tasa municipal y del decreto que la confirma (no siendo un hecho controvertido su correcta notificación al contribuyente) no pueda en esta instancia ser favorablemente acogida.

Concluye que en el contexto de autos, no luce irrazonable la conclusión del Tribunal de Alzada que, no obstante señalar la improcedencia de la acción atento que no se impugnó previamente el acto determinativo, agregó que aun en virtud del principio *iurit novit curia* y las facultades de la jurisdicción para reencuadrar la acción intentada en una distinta de la auspiciada por el actor —por medio de los supuestos de las pretensiones de las que dispone el fuero para que los justiciables accedan a encauzar sus planteos (art. 12, CCA)—, ello no era factible en el *sub lite* en tanto se encontraba la demanda holgadamente fuera del plazo establecido por la ley ritual (art. 18, CCA).

Se puede apreciar que la Suprema Corte a la hora de poder repetir un tributo abonado bajo requerimiento del Fisco, exige que el acto determinativo no quede firme y sea impugnado por las vías previstas en la ley 12.008.

De esta manera le quita autonomía a la demanda de repetición y restringe esta vía solo para el caso de pagos voluntarios de tributos.

IV. Impuesto inmobiliario. Derogación de beneficios fiscales otorgados previamente. Ausencia de reglamentación por parte del Fisco. Inconstitucionalidad de la normativa

SCBA, “Siderca SAIC c. Provincia de Buenos Aires s/ inconst. art. 149, ley 14.394”, 06/11/2019, cita online: AR/JUR/59603/2019

En el caso de marras la firma Siderca SAIC, promovió demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos del art. 161, inc. 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de los arts. 683 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com. contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 149 de la ley 14.394 (v. fs. 251/268 vta.).

Entendió que aquel precepto —en tanto dejó sin efecto, para el ejercicio 2012, los beneficios fiscales previstos en los arts. 8º, inc. “b” y 10 bis, inc. “b” de la ley 14.333 (tarifaria para el año 2012, texto según ley 14.357, al que se referirá en lo sucesivo) vulneró su derecho de propiedad afectando los principios de razonabilidad, igualdad y seguridad jurídica. Asimismo, la confianza legítima en el obrar estatal.

La SCBA expone que los efectos inherentes al cumplimiento de los presupuestos de hecho pre-

vistos en los arts. 8º, inc. “b” y 10 bis, inc. “b” de la ley 14.333, en la medida en que hayan tenido lugar durante la vigencia de esas disposiciones, debieron recibir amparo en el caso.

Como aspecto importante agrega que no es posible que el Estado provincial pueda alegar la ausencia de reglamentación como argumento válido para repelar la pretensión articulada en las actuaciones pues lo contrario implicaría tanto como admitir que el Fisco podría virtualmente suspender la aplicación de la norma legal mediante el mecanismo de omitir *sine die* el dictado de la respectiva reglamentación. Lo que resultaría insostenible aun si se considerara que las disposiciones que prevén el beneficio fiscal del caso exigen necesariamente un desarrollo reglamentario.

Así tenía derecho a que la autoridad tributaria sustanciara y decidiera su solicitud formalizada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que debió dictar.

De manera que, en similar hipótesis, la modificación legislativa dispuesta por el art. 149 de la ley 14.394, en las condiciones en que fue dada —durante el mes de noviembre, para ser aplicada a ese mismo ejercicio fiscal—, conlleva la afectación de ese derecho (arts. 10, 15 y 31, Const. Prov.).

Ahora bien, el voto del Dr. Negri ordena a ARBA que en el plazo de treinta días (art. 163, inc. 7º, Cód. Proc. Civ. y Com.) evalúe si la actora reúne —respecto de los inmuebles descriptos en la demanda— los requisitos establecidos por los arts. 8º, inc. “b” y 10 bis, inc. “b” de la ley 14.333 para la procedencia del crédito fiscal previsto en estas disposiciones para el año 2012.

Sin embargo, la mayoría, una vez declarada la inconstitucionalidad de la normativa que derogó el beneficio fiscal, analiza si la empresa cumplía con los requisitos de ley para gozar del beneficio.

Concluyen que corresponde entonces el reconocimiento en el caso de la procedencia sustancial del derecho a los descuentos en el impuesto inmobiliario reclamados. Lo anterior, sin perjuicio de las precisiones que efectúe la administración tributaria, en cuanto al alcance de la aplicación de los beneficios respecto de cada uno de los inmuebles por los que se demanda, al momento de determinar el modo de hacerlos efectivos.

V. Tasa de seguridad e higiene. Art. 35 del Convenio Multilateral

SCBA, “ESSO Petrolera Argentina SRL c. Municipalidad de La Matanza s/ pretensión anulatoria”, 13/11/2019, cita online: AR/JUR/59604/2019

La presente disputa se refiere a la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral, es decir la liquidación de la tasa de seguridad e higiene para contribuyentes que ejerzan actividad en más de un municipio.

Recordemos que el 6 de junio de 2019 por la similar temática en la causa “ESSO Petrolera Argentina SRL c. Municipalidad de Quilmes s/ acción contenciosoadministrativa” en trámite ante la CS, se realizó una audiencia pública de debate con especialistas de todos los ámbitos, proceso que a la fecha de realización de este trabajo aún no tiene sentencia.

En aquella causa los argumentos de la empresa consistieron en la falta de prestación del servicio, que las sumas cobradas excedían el costo de este, y finalmente si una vez determinada la base imponible atribuible a la provincia respectiva, es posible para los municipios que tengan local habilitado, tomar los ingresos obtenidos por la empresa en otros municipios en los que no tenga local habilitado.

Ahora bien, en el caso bajo comentario la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Martín rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda interpuesta por Esso Petrolera Argentina SRL, por la que esta pretendía se excluyan de la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los ingresos brutos generados fuera del ejido municipal.

La Suprema Corte confirmando el pronunciamiento apelado, indicó que ya tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto sobre la temática en debate, donde se consideró aplicable el citado art. 35, tercer párrafo del cuerpo normativo, precisándose, además, que la circunstancia de que no concurren otros municipios no desplaza la posibilidad de gravar en un ciento por ciento (100%) los ingresos provinciales, ya que la falta de participación tributaria entre más de una comuna autoriza el gravamen del ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial.

Sostienen que no altera el criterio expuesto el argumento basado en lo establecido por la primera parte de la regla en cuestión (art. 35 Convenio Multilateral).

En su tercer párrafo, el art. 35 del Convenio Multilateral reza: “Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial”.

De este modo se confirma el ajuste fiscal y se rechaza la demanda.

Cita on line: AR/DOC/800/2020

COLABORADORES:

Diego Calonje
Carlos Druck
Silvia E. Fernández
Javier Guiridlian Larosa

Ivana Her
Marcelo Lamoglia
Marcela A. Martínez

Claudia McCormack
Ramiro Rosales Cuello
Emilio E. Romualdi

Mercedes Sastre
María Carolina Terrier
Rafael E. Toledo Ríos